

SALA CIVIL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00010-2022-0-1901-JM-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
RELATOR : TORRES CAIÑA CARLOS
DEMANDADO : MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS,
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO HOY MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DE LA AMAZONIA PERUANA IIAP, PETROLEOS DEL PERU PETROPERU SA, MINISTERIO DEL AMBIENTE, GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
DEMANDANTE : FLORES SIMON, EMILSEN TAMANI TAPAYURI, ROSA ISABEL CANAQUIRI MURAYARI, MARI LUZ FASABI PIZANGO, CELIA FASABI SAAVEDRA, GILDA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y UNO

Iquitos, 29 de agosto del 2024

VISTOS.- Con informe oral, conforme se advierte de constancia de relatoría obrante en autos. Vista la causa y producida la votación se expide la siguiente resolución.

I. MATERIA APELADA:

RESOLUCIÓN CATORCE –SENTENCIA, de 8 de marzo de 2024, obrante a folios 3691 al 3723, en los extremos que resuelve:

- 1. Declarar *INFUNDADAS* las excepciones de falta de legitimidad para obrar y de incompetencia por razón de la materia, deducidas por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.**
- 2. Declarar *FUNDADA EN PARTE* la demanda de Acción de Amparo, interpuesta por doña **MARILUZ CANAQUIRI MURAYARI**, miembro del pueblo indígena **KUKAMA** de la **Comunidad Nativa de Shapajilla** y presidenta de la **Federación Huaynakana Kamatahuara Kana (...)**, en consecuencia:
 - **Declarar al Río Marañón y sus afluencias como titular de derechos; tiene derecho a fluir para garantizar un ecosistema saludable, el derecho a brindar un ecosistema sano; el derecho a fluir libremente de toda contaminación; el derecho a alimentar y ser alimentado por sus afluentes; el derecho a la biodiversidad; el derecho a que se le restaure; el derecho a la regeneración de sus ciclos naturales;****

el derecho a la conservación de su estructura y funciones ecológicas; derecho a la protección, preservación y recuperación; derecho a que se encuentren representados y que el Estado debe proteger legalmente, por ser parte importante de los derechos fundamentales de todo ser humano y de nuestras futuras generaciones al ser vida, salud y representa una de nuestras necesidades básicas para nuestra subsistencia, por lo que tienen que ser representadas.

- **ORDENO** que el **Gobierno Regional de Loreto – GOREL**, realice las gestiones ante la **Autoridad Nacional del Agua**, a fin de solicitar los lineamientos para la creación de los Consejos de Cuencas de Recursos Hídricos para el río Marañón y sus afluencias, siendo de su competencia el promover el compromiso y la participación de las instituciones incluyendo la participación de las organizaciones indígenas de Loreto, con capacidad de decisión.
- **ORDENO el reconocimiento y nombramiento** del Estado (Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y la Autoridad Nacional del Agua), Gobierno Regional de Loreto y de las organizaciones indígenas como guardianes, defensoras y representantes del río Marañón y sus afluentes.
- **ORDENAR** a **Petróleos del Perú – Petroperú SA**, que, dentro del plazo de seis meses, cumpla con elaborar y presentar el proyecto de actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), ante el Ministerio de Energía y Minas, con la finalidad que en dicho instrumento se incluya la evaluación integral de los impactos identificados en la actividad de transporte de hidrocarburos a través del Oleoducto Norperuano, asimismo, asuma compromisos ambientales para garantizar el adecuado manejo y mitigación de dichos impactos, como también deberá de realizar las consultas previas con las instituciones y organizaciones indígenas a fin de coordinar la aprobación el IGA.
- **Declárese INFUNDADA en cuanto mantenimiento del oleoducto Norperuano por parte de Petro Perú SA.** Con costos del proceso (...).

II. FUNDAMNETOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN:

- **La demandada, Ministerio del Ambiente, interpone recurso de apelación que obra a folios 3737 al 3749, el mismo que se sustenta –esencialmente- en mérito a los siguientes fundamentos:**
 1. Se evidencia una motivación aparente en todos los extremos de la sentencia, lo que contraviene lo establecido en el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente al presente proceso, que establece que es deber de los magistrados fundamentar las sentencias.

2. El análisis de la sentencia genera una contradicción con la propia norma constitucional que se ha reconocido como antropocentrista y, en consecuencia, con las normas legales de alcance general y el desarrollo jurisprudencial que se ha otorgado al concepto jurídico de sujeto de derechos
3. El marco jurídico constitucional no contempla declarar al ambiente como sujeto de derecho, lo que establece es su protección con la finalidad de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute.
 - **La Procuradora Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en representación de la Autoridad Nacional del Agua – ANA, interpone recurso de apelación, que obra a folios 3751 al 3775, cuyos argumentos esenciales son los siguientes:**
 1. La Autoridad Nacional del Agua carece de la titularidad pasiva del derecho material discutido, por cuanto, por normativa, las comunidades nativas e indígenas de la cuenca deben organizar y canalizar su pedido ante el Gobierno Regional de su jurisdicción. Asimismo, la jueza de primera instancia no ha valorado que la vía constitucional no es la adecuada para discutir el derecho reclamado.
 2. La Autoridad Nacional del Agua no podría haber vulnerado los derechos que la actora alega, por cuanto, por normativa, las comunidades nativas e indígenas de la cuenca deben organizar y canalizar su pedido ante el Gobierno Regional.
 - **La demandante, Mariluz Canaquiri Murayari, en representación de la Federación Kukama Huaynakana, interpone recurso de apelación; el cual sustenta –esencialmente- en base a los siguientes argumentos:**
 1. La sentencia impugnada asume que Petroperú sí ha logrado el mantenimiento integral del Oleoducto Nor Peruano, teniendo en cuenta los últimos dos casos de derrames de petróleo que no se van a subsanar en un año o en diez.
 2. En el presente caso, se encuentran ante un acto lesivo provocado por el demandado por una acción u omisión propia, cuyo cese debe cumplirse sin postergaciones ni progresividad.
 - **La demandada, Petroperú SA, interpone recurso de apelación; el cual sustenta –esencialmente- en base a los siguientes argumentos:**
 1. La sentencia ha basado gran parte de su razonamiento en jurisprudencia y/o pronunciamientos que cuestionan el “enfoque antropocéntrico”, recogido abiertamente en la Constitución Política del Perú, a efectos de considerar que dicho enfoque podría ser replanteado a la luz del valor intrínseco que debe reconocerse en favor de la naturaleza.
 2. No existe vulneración ni amenaza cierta e inminente; por lo que la sentencia no debió disponer que un instrumento de gestión ambiental esté listo en 6 meses,

desconociendo el hecho de que dicho instrumento debe contar con la participación y aprobación de una serie de entidades distintas a Petroperú.

3. No existe ninguna norma de origen nacional, ni norma internacional en la que se establezca que la naturaleza es sujeto de derechos, como aquellos que han sido declarados en la sentencia de primera instancia.

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA CIVIL DE LORETO:

ANTECEDENTES DEL CASO:

Sobre la demanda presentada:

PRIMERO.- Mediante escrito obrante a folios 232 al 297, **Mariluz Canaquiri Murayari**, en representación de la **Federación Huaynakana Kamatahuara Kana**, interpone demanda constitucional de amparo contra **Petroperú, Ministerio del Ambiente, Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP), Autoridad Nacional del Agua (ANA), Ministerio de Energía y Minas y el Gobierno Regional de Loreto.**

Mediante dicha demanda, se formulan las siguientes pretensiones:

- i) Reconocimiento del río Marañón y sus afluentes como sujetos de derecho, con valor intrínseco, que debe ser protegido, especialmente en atención al valor espiritual que tiene este río para los pueblos indígenas. Debiendo reconocerse los siguientes derechos del río: a) Derecho a existir; b) Derecho a fluir, el cual se entiende satisfecho garantizando un caudal ecológico para un ecosistema saludable; c) Derecho a ejercer sus funciones esenciales con el ecosistema; d) Derecho a estar libre de toda contaminación; e) Derecho a alimentar y ser alimentado por sus afluentes; f) Derecho a la biodiversidad nativa; g) Derecho a la restauración; h) Derecho a la regeneración de sus ciclos naturales; i) Derecho a la conservación de su estructura y funciones; j) Derecho a la protección, preservación y recuperación y k) Derecho a la representación.
- ii) Requerir a la ANA la constitución del Consejo de Cuenca Interregional del Río Marañón con participación de las organizaciones indígenas de Loreto, con capacidad de decisión. Asimismo, la creación de comités de subcuenca o microcuenca por cada río tributario del río Marañón.
- iii) Reconocimiento y nombramiento del Estado y de las organizaciones indígenas, como guardianes, defensoras y representantes del río Marañón y sus afluentes. Se requiere se nombre a un organismo colegiado representativo de las organizaciones indígenas de Loreto como "Guardianes del río Marañón", que actúe en representación del río y sus intereses.
- iv) Mantenimiento del Oleoducto Nor Peruano por parte de Petroperú. Ordenar a Petroperú, realizar en el marco de lo establecido en su Programa de Adecuación y

Manejo Ambiental (PAMA): a) El mantenimiento efectivo, inmediato e integral respecto de aquellas secciones del ducto que han sufrido deterioro severo y significativo; b) El reemplazo del ducto, de aquellas secciones que han sufrido un daño severo o significativo, en el menor plazo posible.

- v) Actualizar el instrumento de gestión ambiental del Oleoducto Nor Peruano. Ordenar a Petroperú que cumpla con elaborar y presentar un proyecto de actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) ante el Ministerio de Energía y Minas, a efectos de que en dicho instrumento se incluya la evaluación integral de los impactos identificados en la actividad de transporte de hidrocarburos, así como los compromisos ambientales que resulten aplicables para garantizar el adecuado manejo y mitigación de dichos impactos. La aprobación del IGA deberá ser consultada con las comunidades nativas por las cuales atraviesa el Oleoducto Nor Peruano.

SEGUNDO.- Como fundamentos de las pretensiones incoadas, la demandante expresa, fundamentalmente, lo siguiente: **i)** Durante los últimos años han ocurrido 37 derrames de petróleo en el Oleoducto Nor Peruano, por responsabilidad de la empresa Petroperú, conforme así lo ha sido determinado por las autoridades ambientales. Dichos daños han ocasionado daño a la flora y fauna circundante y se ha producido por la falta de mantenimiento de los ductos que transportan hidrocarburos; **ii)** El pueblo kukama tiene una relación especial con los ríos. Su vida está en torno a estos, no solo para fines de subsistencia, sino por razones religiosas y culturales. Como ellos mismos señalan: “Los kukamas kukamirias, llamados también hombres del agua, pues tienen una relación directa con ella, por cientos de años viven en las riberas de los ríos”; **iii)** Hablar del río Marañón como sujeto de derechos implica reconocer los derechos de la naturaleza, que la naturaleza es un sujeto de derechos, capaz de ejercer sus propios derechos y comparecer ante las cortes y ser escuchada, obrando a través de los humanos; **iv)** Nuestra constitución asume en forma clara el enfoque antropocéntrico; no obstante, la jurisprudencia del TC tiene un enfoque biocéntrico cuando sostiene e insiste en la necesidad de preservar el medio ambiente y desarrolla el principio de sostenibilidad; **vi)** Los derechos de la naturaleza constituyen un derecho emergente que ha sido reconocido en varios países, a través de diferentes procedimientos y que incluso ha sido reconocido por dos municipios en nuestro país. Tarde o temprano será aprobado, sea por vía jurisprudencial o por vía de reforma legislativa o reforma constitucional.

Sobre las contestaciones de las demandadas:

TERCERO.- Siendo que en la presente causa existen varias entidades que han sido emplazadas; a continuación, desglosaremos las absoluciones de la demanda, consignando los fundamentos de defensa más relevantes, señalados por cada una de las incoadas:

1. El **Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP)**, formula excepciones y absuelve la demanda por escrito de folios 441 al 454, en base a lo siguiente: **i)** La emplazada es una institución de investigación científica y tecnológica, concebida para lograr el desarrollo sostenible de la población amazónica, con énfasis en lo rural; **ii)** Del análisis de las pretensiones de los argumentos de la demanda y anexos, se puede verificar objetivamente que la parte demandante no identifica ni acredita violaciones actuales o amenazas de transgresión de los derechos fundamentales de la demandante por parte de mi representada. No se ha acreditado ningún perjuicio real o efectivo.
2. El **Gobierno Regional de Loreto**, mediante escrito de folios 460 al 469, formula excepciones y contesta la demanda, alegando lo siguiente: **i)** La demandante no agotó la vía administrativa, previamente a la interposición de su demanda, conforme lo exige el Código Procesal Constitucional; **ii)** La finalidad del proceso de amparo es la protección de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración o amenaza de violación del derecho constitucional; **iii)** La demandante no fundamenta ni acredita el riesgo de irreparabilidad de los derechos alegados como vulnerados en caso se transite hacia la vía ordinaria, pues si bien el demandante hace mención a sus derechos constitucionales vulnerados, la sola mención no justifica como es que, de tramitarse su demanda en la vía del proceso contencioso administrativo, se pueda brindar una tutela adecuada.
3. La **Autoridad Nacional del Agua (ANA)**, a través de la Procuradora Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, mediante escrito de folios 491 al 520, formula excepciones y contesta la demanda, señalando lo siguiente: **i)** La pretensión en mención debió ser tramitada ante un juez ordinario a través de un proceso contencioso administrativo; **ii)** El Gobierno Regional de Loreto debe tener un rol activo, liderando el

proceso de creación, promoviendo el compromiso y participación de las instituciones de la cuenca para conformar un grupo impulsor que desarrolle sus funciones y competencias para la creación del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca; **iii)** La ANA, en el marco de sus funciones, ha realizado diversas actividades relacionadas a la atención de las denuncias o declaratorias de emergencia, a causa de los derrames de petróleo en el Oleoducto Nor Peruano.

- 4. El Ministerio del Ambiente**, mediante escrito de folios 537 al 550, contesta la demanda, señalando lo siguiente: **i)** La naturaleza no es sujeto de derechos. En aras de garantizar un medio ambiente adecuado, cada entidad desde sus competencias, las mismas que son exclusivas y excluyentes, cuenta con normas legales, políticas públicas y programas sectoriales de aplicación en los diferentes niveles de cada gobierno; **ii)** La parte demandante no identifica ni acredita violaciones actuales o amenazas (ciertas e inminentes) de transgresión a los derechos fundamentales; **iii)** La presente demanda de amparo es presentada sin evaluar los requisitos de procedencia del proceso de amparo establecidos en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional, inobservando que esta debería plantearse cuando se amenace derechos por acción u omisión.
- 5. El Ministerio de Energía y Minas**, mediante escrito de folios 604 al 616, formula excepciones y contesta la demanda, argumentando lo siguiente: **i)** De los fundamentos de la demanda, no existe argumentación alguna que refiera una acción del MINEM que afecte, directa o indirectamente, el derecho de los demandantes; **ii)** La parte demandante no identifica ni acredita violaciones actuales o amenazas (ciertas e inminentes) de transgresión de los derechos fundamentales por parte de la demandante. No se ha acreditado algún perjuicio real, efectivo, tangible y concreto en que hubiera incurrido la demandada.
- 6. Petróleos del Perú – Petroperú SA**, mediante escrito de folios 638 al 662, absuelve la demanda señalando lo siguiente: **i)** En el Perú no se permite calificar como sujetos de derecho a entes distintos a las personas naturales (seres humanos) y las personas jurídicas (agrupaciones de seres humanos o manifestaciones de su actividad política); **ii)** No son solo los demandantes quienes tienen un determinado grado de vinculación o

dependencia con el río Marañón, por lo que una declaración anómala como la que se está pidiendo, requeriría, cuando menos, de un proceso de reflexión política y una modificación a las normas peruanas para aceptar la propuesta aquí planteada como pretensión de amparo; **iii)** La demanda debe ser declarada infundada por cuanto Petroperú viene realizando periódicamente actividades de mantenimiento que permiten la operación ambientalmente segura del oleoducto; **iv)** La mayor parte de los incidentes que se reportan en el oleoducto son producto de las acciones de terceros que, desplegando acciones delictivas, producen daños a la infraestructura.

ÍTER PROCESAL:

CUARTO.- Como incidencias relevantes del presente proceso, tenemos que: **i)** Mediante resolución seis, de folios 410, se dispuso admitir a trámite la demanda interpuesta; **ii)** Por resolución siete, de folios 733, se tienen por formuladas las excepciones y las contestaciones de demanda, fijándose fecha y hora para la realización de audiencia única, **iii)** El 9 de noviembre de 2023 se lleva a cabo la audiencia única, a la cual se dio cierre mediante resolución doce, tal y conforme se advierte del acta obrante a folios 3649 al 3652; **iv)** Mediante sentencia contenida en la resolución catorce, de folios 3691 al 3723, se resuelven las excepciones propuestas por las demandadas y se declara fundada en parte la demanda de amparo interpuesta; **v)** Mediante resolución quince, de folios 3825, se dispone conceder los recursos de apelación interpuestos por los impugnantes; **vi)** Mediante resolución dieciséis, de folios 3831, la sala superior se avoca al conocimiento de los presentes actuados.

CUESTIÓN PARA RESOLVER:

QUINTO.- La determinación del tema a decidir por este órgano de grado, se ha de delimitar en virtud de la pretensión impugnatoria formulada por los apelantes, las cuales –como ya se ha señalado en los párrafos anteriores- se encuentran orientadas a revocar el pronunciamiento emitido por el juzgado de primera instancia, en los extremos que declaran infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado (ANA) y de incompetencia por razón de la materia. Asimismo, los extremos en los cuales declara fundada la demanda de amparo interpuesta, y, estando a la apelación de la demandante,

el extremo que declara infundada la demanda, respecto al mantenimiento del Oleoducto Nor Peruano por parte de Petroperú SA.

Sobre las excepciones de falta de legitimidad para obrar y de incompetencia por razón de la materia:

SEXTO.- Estando a lo impugnado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, corresponde se resuelvan los extremos de la decisión mediante los cuales, el juzgado precedente, ha desestimado las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y de incompetencia por razón de la materia.

SETIMO.- En cuanto a la **excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva**, se advierte que esta se sustenta en la presunta ausencia de titularidad material de la demandada (ANA), en relación a las responsabilidades u obligaciones que conlleva el extremo del petitorio que exige la formación de un “Consejo de cuenca interregional del río Marañón” y “Comités de subcuenca o microcuenca por cada río tributario”, aludiendo que la conformación de dichos órganos le correspondería al gobierno regional competente, quien debe liderar y promover su proceso de creación.

OCTAVO.- Al respecto, es oportuno precisar que, si bien es cierto, los gobiernos regionales (incluso los gobiernos locales), tienen las facultades -en el marco de sus competencias territoriales- de conformar y/o convocar espacios institucionales de diálogo, donde los actores relacionados a la gestión del agua en las cuencas discuten sus problemas a fin de llegar a consensos, tomando acuerdos y comprometiéndose con la implementación de las acciones en sus respectivas cuencas; este Colegiado considera importante prestar atención a la relevancia en cuanto a la participación de la demandada (ANA) en la discusión y toma de decisiones relacionados a dichos asuntos, siendo que, en el marco de sus obligaciones institucionales, se constituye en un ente de apoyo técnico esencial para coadyuvar a una toma de decisiones eficiente e informada. En ese contexto, los argumentos de la impugnante en este extremo deben ser desestimados, debiendo confirmarse la decisión de declarar infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva.

NOVENO.- En cuanto a la **excepción de incompetencia por razón de materia**, tenemos que esta se encuentra orientada a cuestionar la vía del

amparo constitucional, como el canal procesal adecuado para el trámite y solución de las pretensiones formuladas por las comunidades demandantes, aludiendo la existencia de vías igualmente satisfactorias para su conocimiento. Al respecto, se precisa que, dada la peculiaridad de los términos en los que se reclama y que el tipo de pretensión que se invoca básicamente consiste en el reconocimiento de derechos a espacios naturales a efectos de optimizar su protección frente a eventuales afrentas; este Colegiado considera que, atendiendo a la connotación social y constitucional de tales derechos, resulta plenamente legítimo el acudir a un proceso constitucional como el presente. Por tanto, corresponde se confirme la decisión en este extremo.

Sobre la declaratoria del río Marañón, como sujeto de derechos:

DÉCIMO.- Como se ha expresado en la demanda de amparo del presente caso, esta se encuentra orientada a lograr la declaratoria del río Marañón y sus afluencias, como titular de derechos; siendo estos: i) Derecho a fluir para garantizar un ecosistema saludable; ii) Derecho a brindar un ecosistema sano; iii) Derecho a fluir libremente de toda contaminación; iv) Derecho a alimentar y ser alimentado por sus afluentes; v) Derecho a la biodiversidad; vi) Derecho a que se le restaure; vii) Derecho a la regeneración de sus ciclos naturales; viii) Derecho a la conservación de su estructura y funciones ecológicas; ix) Derecho a la protección, preservación y recuperación; y el x) Derecho a que se encuentren representados y el Estado los proteja.

UNDÉCIMO.- La pretensión demandada implica un reconocimiento de personería jurídica a un recurso natural, siendo en el presente caso, el río Marañón aquel a quien se le reconozca esta condición y los respectivos atributos que de ella emanan. Resulta claro que este pedido obedece a las crecientes presiones hacia los ecosistemas, los mismos que ponen en riesgo su existencia y función, ambiental, social y vital. En el caso de autos, esta pretensión obedece a los múltiples derrames de hidrocarburos (petróleo) de los que ha sido víctima el río Marañón durante los últimos años.

DUODÉCIMO.- Como se advierte de la pretensión impugnatoria de los recurrentes, estos alegan que la pretensión en este extremo (declaratoria de derechos a favor del río), actualmente no es concebible en nuestro sistema jurídico, el cual tiene un eminente carácter antropocéntrico, siendo que la

naturaleza y sus componentes tienen una relación funcional respecto al desarrollo de las personas.

DÉCIMO TERCERO.- Sobre el particular, surgió una nueva teoría respecto a cómo se puede concebir el tratamiento jurídico de la naturaleza y sus componentes. El planteamiento de los “Derechos de la Naturaleza” ha generado espacios de discusión doctrinal, académica, política y hasta filosófica-jurídica, explorándose posiciones como la del ecocentrismo o biocentrismo y su desarrollo y aplicación al contexto jurídico.

DÉCIMO CUARTO.- Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que: *“(…) si bien la Constitución en diversos momentos parece proponer una mirada decididamente antropocéntrica (empezando por el artículo 1 de la Carta fundamental), una lectura desde la propia Constitución ecológica permite entender que el medio ambiente contiene muchos elementos diferentes entre sí que tienen sus propias particularidades (por ejemplo: recursos naturales explotables, biodiversidad, áreas naturales protegidas como “santuarios”) que merecen protección por diversas razones, no todas ellas exclusivamente dependientes de los intereses o las necesidades humanas. Asimismo, con base en lo establecido en nuestra Constitución, que garantiza la identidad y pluralidad cultural (cfr. artículos 2, inciso 19, 17 y 89 de la Constitución), no corresponde establecer de modo excluyente un único motivo ni una exclusiva fundamentación en torno a la raigambre constitucional de la naturaleza y a la importancia de su protección”¹.*

DÉCIMO QUINTO.- Acorde a lo anotado, resulta clara la especial importancia que ha adquirido la discusión sobre asuntos relacionados a la protección, tutela y preservación de la naturaleza y el medio ambiente; siendo que, en otros países, por vía legal o jurisprudencial, se ha reconocido auténtica personería jurídica a cuencas hidrográficas, ríos, lagos. Al respecto, se tiene el caso de Colombia que, mediante su pronunciamiento, respecto a la protección del río Atrato, *“se demuestra cómo la teoría de los Derechos de la Naturaleza que*

¹Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente n.º 03383-2021-PA/TC, fundamentos 41 y 42.

circula a nivel mundial se está institucionalizando a través de fallos judiciales, incluso en países que carecen de leyes que los reconozcan explícitamente”².

DÉCIMO SEXTO.- Sobre ese tenor, este Colegiado considera que no resulta inviable que se disponga la declaratoria de derechos solicitada por la demandante mediante el presente proceso de amparo, más aún, cuando del contenido de la demanda se advierte la intención de recurrir y reclamar derechos en el nombre propio del río Marañón (aún sobre la identidad de la demandante), con el objeto de que mediante una decisión judicial se dispongan provisiones a favor del mismo, en virtud de las acciones de menoscabo de los que este ha sido objeto durante los últimos años. En ese tenor, el reconocimiento de los derechos solicitados (desglosados en párrafo que precede) resulta una alternativa necesaria para lograr una adecuada tutela en favor de dicho ente.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En esa línea, la declaratoria de personalidad jurídica y los derechos reconocidos a favor del río Marañón, deberán tener exclusiva incidencia únicamente en lo que respecta a su protección, conservación, mantenimiento y uso sostenible, no pudiendo exceder otro campo que no le sea propio o contraríe a dichos valores.

DÉCIMO OCTAVO.- En consecuencia, corresponde confirmar la decisión en este extremo, debiendo precisarse –vía integración- que la declaratoria de los derechos solicitados por la demandante, únicamente podrán versar respecto a aquellos aspectos concernientes a su protección, conservación, mantenimiento y uso sostenible.

Sobre la constitución de los Consejos de Cuencas, designación de “guardianes”, actualización del Instrumento de Gestión Ambiental y sobre el mantenimiento del Oleoducto Nor peruano:

DÉCIMO NOVENO.- En relación con estos extremos impugnados, este Colegiado considera que los mismos se encuentran estrechamente vinculados a la declaratoria de derechos a favor del río Marañón. Si bien es cierto, las mismas no tienen –en sentido estricto- una relación accesoria con dicho pedido, su amparo y viabilidad resulta necesaria para una tutela integral.

² KAUFFMAN, Craig M. y Pamela L. MARTIN 2018: “When Rivers Have Rights: Case Comparisons of New Zealand, Colombia, and India”. Ponencia presentada en “International Studies Association Annual Conference, San Francisco, April 4, 2018”.

VIGÉSIMO.- En ese contexto, lo referido a la **constitución de los consejos de cuenca para el río Marañón y sus afluentes**, deviene en una obligación que debe ser ejercida por el Gobierno Regional de Loreto, quien en, amparo de las normas de manejo y cuidado hídricos, se encuentra facultado para convocar e institucionalizar estos órganos, debiendo contar con la participación de la Autoridad Nacional del Agua, para dicho efecto. En tal sentido, la decisión en este extremo debe ser confirmada.

VIGÉSIMO PRIMERO.- En cuanto a la **designación de guardianes defensores y representantes del río Marañón y sus afluentes**; este Colegiado conviene en precisar que el establecimiento de una figura de “guardianería”, bien podría equipararse con las instituciones de la curatela o incluso del tutor, las cuales, en buena cuenta, se encuentran orientadas a lograr una adecuada representación en beneficio de aquel sujeto que no puede hacer valer sus derechos en nombre propio. Al respecto, conviene en precisar que la constitución de esta entidad únicamente estará orientada al cumplimiento de la finalidad de protección, conservación, mantenimiento y uso sostenible del río.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En cuanto al extremo que ordena la **actualización del Instrumento de Gestión Ambiental por parte de Petroperú**, este Colegiado coincide en la especial relevancia y necesidad que constituye el contar con herramientas de manejo ambiental vigentes, que respondan a la auténtica necesidad del ente que se busca tutelar, regulando las conductas de los agentes ambientales que intervienen en su desarrollo. Siendo ello así, resulta necesario que la demandada cumpla con actualizar el IGA que regule y cautele el transporte de hidrocarburos a través de la infraestructura que constituye el Oleoducto Nor peruano; por tanto, corresponde se confirme dicho extremo.

IV. FALLO:

Por las consideraciones citadas, la Sala Civil de Loreto **RESUELVE:**

- 1. CONFIRMAR** la **Resolución catorce –sentencia**, de 8 de marzo de 2024, obrante a folios 3691 al 3723, que resuelve declarar **infundadas las excepciones** formuladas por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, y **declara fundada en parte** la demanda, con lo demás que contiene.
- 2. INTEGRAR** la sentencia en el extremo que **declara al Río Marañón y sus afluentes como titular de derechos (...)**; disponiendo que los derechos

reconocidos únicamente podrán versar respecto a aquellos aspectos concernientes a su protección, conservación, mantenimiento y uso sostenible, de manera exclusiva.

S.S. CARRIÓN RAMÍREZ

MAGALLANES HERNÁNDEZ

VARGAS ASCUE

Estando a la ponencia de la magistrada Vargas Ascue, la Secretaria de Sala deja constancia de que la magistrada Magallanes Hernández está de acuerdo con la resolución de la ponencia de la magistrada Vargas Ascue, que se confirme en todos los extremos la sentencia. La magistrada Carrión Ramírez está de acuerdo con la ponencia de la magistrada Vargas Ascue en los extremos que confirma declarar infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar y de incompetencia por razón de la materia, y fundada la demanda de declarar al Río Marañón y sus afluencias como titular de derechos, ordenar el reconocimiento y nombramiento del Estado (Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y la Autoridad Nacional del Agua), Gobierno Regional de Loreto y de las organizaciones indígenas como guardianes, defensoras y representantes del río Marañón y sus afluentes, ordenar a Petróleos del Perú – Petroperú SA, que, dentro del plazo de seis meses, cumpla con elaborar y presentar el proyecto de actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), ante el Ministerio de Energía y Minas, y ordenar que el Gobierno Regional de Loreto – GOREL, realice las gestiones ante la Autoridad Nacional del Agua, a fin de solicitar los lineamientos para la creación de los Consejos de Cuencas de Recursos Hídricos para el río Marañón y sus afluencias..(..), de la cual hace un voto singular, sin embargo, existe también un voto discordante de la magistrada Carrión Ramírez al no encontrarse conforme únicamente respecto al extremo en que se confirma infundada en cuanto al Mantenimiento del Oleoducto Norperuano por parte de Petroperú S.A., siendo su voto en discordia revocar el extremo que declara infundada en cuanto al Mantenimiento del Oleoducto Norperuano por parte de Petroperú S.A, reformándola se declare fundada la demanda en cuanto al Mantenimiento del Oleoducto Norperuano por parte de Petroperú S.A, al cual se adhieren al voto en discordia los magistrados dirimientes Guillermo Felipe y Palomino Pedraza por lo que conforman el voto en mayoría en este extremo.

LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL DE LORETO, CERTIFICA EL VOTO DE LA MAGISTRADA ROXANA CHABELA CARRIÓN RAMÍREZ, ES COMO SIGUE:

Con el debido respeto por el criterio adoptado por la magistrada ponente, expreso las razones de mi voto singular y voto en discordia en el extremo que se confirma infundada en cuanto Mantenimiento del Oleoducto Norperuano por parte de PETROPERÚ S.A.

Asunto

PRIMERO.- Viene en apelación la **RESOLUCIÓN CATORCE – SENTENCIA**, de fecha 8 de marzo de 2024, obrante a folios 3691/3723, en los extremos que falla:

- **DECLARAR INFUNDADAS** las **excepciones de falta de legitimidad para obrar y de incompetencia por razón de la materia**, deducida por el Ministerio de Agricultura y Riego (Hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego).
- **DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** de **ACCIÓN DE AMPARO** interpuesta por doña **MARILUZ CANAQUIRI MURAYARI**, miembro del pueblo indígena **KUKAMA**, de la **COMUNIDAD NATIVA DE SHAPAJILLA** y **PRESIDENTA de la FEDERACIÓN HUAYNAKANA KAMATAHUARA KANA**, contra el **GOBIERNO REGIONAL DE LORETO y SUS ORGANOS COMPETENTES, PETROPERÚ, EL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO Y LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA (ANA)**; en consecuencia: **DECLARAR AL RÍO MARAÑÓN Y SUS AFLUENCIAS COMO TITULAR DE DERECHOS**; tiene derecho a fluir, para garantizar un ecosistema saludable, el derecho a brindar un ecosistema sano, el derecho a fluir libremente de toda contaminación; el derecho a alimentar y ser alimentado por sus afluentes, el derecho a la biodiversidad; el derecho a que se la restaure, Derecho a la regeneración de sus ciclos naturales; Derecho a la conservación de su estructura y funciones ecológicas; Derecho a la protección, preservación y recuperación; Derechos que se encuentren representados y que el Estado debe proteger legalmente, por ser parte importante en los derechos fundamentales de todo ser humano y de nuestras futuras generaciones al ser vida, salud, y representa una de nuestras necesidades básicas, para nuestra subsistencia. **Por lo que tiene que ser representada. ORDENO** que el **GOBIERNO REGIONAL DE LORETO – GOREL**, realizar las gestiones ante la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**, a fin de solicitar los lineamientos para la creación de los Consejos de Cuencas de Recurso hídricos para el río Marañón y sus afluencias, siendo de su competencia y promover el compromiso y la participación de las instituciones incluyendo la participación de las organizaciones indígenas de Loreto, con capacidad de decisión. **ORDENO EL RECONOCIMIENTO Y NOMBRAMIENTO** del Estado (Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y la Autoridad Nacional del Agua), Gobierno Regional de Loreto y de las organizaciones indígenas como guardianes, defensoras y representantes del río Marañón y sus afluentes. **ORDENAR** a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que, dentro del plazo de seis meses, cumpla con elaborar y presentar el proyecto de actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), ante el Ministerio de Energía y Minas, con la finalidad que dicho instrumento se

incluya la evaluación integral de los impactos identificados en la actividad de transporte de hidrocarburos a través del Oleoducto Norperuano, asimismo, asuma compromisos ambientales para garantizar el adecuado manejo y mitigación de dichos impactos, como también deberá de realizar las consultas previas con las instituciones y organizaciones indígenas a fin de coordinar la aprobación del IGA.

- **DECLARESE INFUNDADA en cuanto Mantenimiento del Oleoducto Norperuano por parte de PETROPERÚ S.A.** Con costos del proceso. Consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución cúmplase, bajo los apercibimientos contenido en el artículo 52 del Código Procesal Constitucional.

Recursos de Apelación

SEGUNDO.- interponen recurso de apelación:

- La demandada **Ministerio del Ambiente** interpone recurso de apelación en el extremo que falla declarar fundada en parte la demanda de acción de amparo interpuesta por doña MARILUZ CANAQUIRI MURAYARI, miembro del pueblo indígena KUKAMA, de la COMUNIDAD NATIVA DE SHAPAJILLA y PRESIDENTA de la FEDERACIÓN HUAYNAKANA KAMATAHUARA KANA, contra el GOBIERNO REGIONAL DE LORETO y SUS ORGANOS COMPETENTES, PETROPERÚ, EL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO Y LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA (ANA); en consecuencia declarar al Río Marañón y sus afluencias como titular de derechos. Ordena que El GOBIERNO REGIONAL DE LORETO – GOREL, realizar las gestiones ante la AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA, a fin de solicitar los lineamientos para la creación de los consejos de cuencas de recurso hídricos para el Rio Marañón y sus afluencias. Ordena el reconocimiento y nombramiento del Estado (Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y la Autoridad Nacional del Agua), Gobierno Regional de Loreto y de las organizaciones indígenas como guardianes, defensoras y representantes del río Marañón y sus afluentes. (folios 3737/3749).
- La Procuradora Pública del **Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego**, en representación de **la Autoridad Nacional del Agua – ANA** interpone recurso de apelación en los extremos que se declara infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y de incompetencia por razón de la materia, y que falla declarar fundada en parte la demanda de acción de amparo interpuesta por doña MARILUZ CANAQUIRI MURAYARI, miembro del pueblo indígena KUKAMA, de la COMUNIDAD NATIVA DE SHAPAJILLA y PRESIDENTA de la FEDERACIÓN HUAYNAKANA KAMATAHUARA KANA, contra el GOBIERNO

REGIONAL DE LORETO y SUS ORGANOS COMPETENTES, PETROPERÚ, EL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO Y LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA (ANA); en consecuencia declarar al Río Marañón y sus afluencias como titular de derechos. Ordena el reconocimiento y nombramiento del Estado (Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y la Autoridad Nacional del Agua), Gobierno Regional de Loreto y de las organizaciones indígenas como guardianes, defensoras y representantes del río Marañón y sus afluentes. (folios 3751/3775).

- La demandada **Petróleos del Perú-Petroperú S.A** interpone recurso de apelación en el extremo que falla declarar fundada en parte la demanda de acción de amparo interpuesta por doña MARILUZ CANAQUIRI MURAYARI, miembro del pueblo indígena KUKAMA, de la COMUNIDAD NATIVA DE SHAPAJILLA y PRESIDENTA de la FEDERACIÓN HUAYNAKANA KAMATAHUARA KANA, contra el GOBIERNO REGIONAL DE LORETO y SUS ORGANOS COMPETENTES, PETROPERÚ, EL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO Y LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA (ANA); en consecuencia declarar al Río Marañón y sus afluencias como titular de derechos. Ordenar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que, dentro del plazo de seis meses, cumpla con elaborar y presentar el proyecto de actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), ante el Ministerio de Energía y Minas, con la finalidad que dicho instrumento se incluya la evaluación integral de los impactos identificados en la actividad de transporte de hidrocarburos a través del Oleoducto Norperuano.
- La demandante **Mariluz Canaquiri Murayari, en representación de la Federación Kukama Huaynakana**, interpone recurso de apelación en el extremo que falla declarar infundada la demanda en cuanto Mantenimiento del Oleoducto Norperuano por parte de PETROPERÚ S.A. (folios 3792/3824, 4066/4134).

Antecedentes

TERCERO.- Mediante escrito de fojas 82/147, subsanada a fojas 300, y fojas 364/365, presentado por MARILUZ CANAQUIRI MURAYARI, miembro del pueblo indígena Kukama, de la Comunidad Nativa de Shapajilla y Presidenta de la FEDERACIÓN HUAYNAKANA KAMATAHUARA KANA, interpone ACCIÓN DE AMPARO, contra PETROPERÚ, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DE LA AMAZONÍA PERUANA (IIAP), AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA (ANA), MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO, GERENCIA GENERAL DE ASUNTOS INDÍGENAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO,

pretendiendo el reconocimiento del Río Marañón y sus afluentes como sujetos de derechos por parte del juzgado con valor intrínseco, que debe ser protegido en cumplimiento de los artículos 2.19 y 89 de la Constitución y de los artículos 5, 13 y 15 del Convenio 169 de la OIT, requerir a la Autoridad Nacional del Agua, la constitución del Consejo de Cuenca Interregional del Río Marañón con participación de las organizaciones indígenas de Loreto con capacidad de decisión. Asimismo, solicitamos la creación de comités de subcuenca o microcuenca por cada río tributario del bajo Marañón en la región de Loreto, en aplicación del artículo 15.2 y del artículo 15.1 del Convenio 169 de la OIT, y del artículo 24 y 64 de la Ley de Recursos Hídricos (Ley No 29338), reconocimiento y nombramiento del Estado y de las organizaciones indígenas como guardianes, defensoras y representantes del río Marañón y sus afluentes. Se requiere se nombre a un organismo colegiado, representativo de las organizaciones indígenas de Loreto como “Guardianes del río Marañón”, que actúe en representación del río y de sus intereses, mantenimiento del Oleoducto Norperuano por parte de Petroperú. actualizar el instrumento de gestión ambiental del Oleoducto Norperuano. Ordenar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que, en el menor plazo posible, cumpla con elaborar y presentar un proyecto de actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) ante el Ministerio de Energía y Minas.

Contestación de la demanda e iter procesal

CUARTO.- Por resolución número seis de fecha 01 de junio de 2023, de fojas 410/413, se admite la demanda corriéndose traslado de la misma a los emplazados, el Instituto de Investigación de la Amazonia Peruana (IIAP) por escrito de fojas 440/454, contesta la demanda y deduce excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, a lo que por resolución número siete de fecha 11 de julio de 2023, de fojas 731/735, se resuelve tener por contestada la demanda y por formuladas las excepciones, el Gobierno Regional de Loreto, representada por la Procuradora Publica Adjunta Lidia Ventura Julcapoma, por escrito de fojas 460/469, contesta la demanda y deduce excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, conforme allí expone, por resolución número siete de fecha 11 de julio de 2023, de fojas 731/735, se resuelve tener por contestada la demanda y por formuladas las excepciones. El Ministerio de Agricultura y Riego hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego por escrito de fojas 491/520, deduce excepción de incompetencia por razón de la materia y falta de legitima para obrar del demandado, por resolución número siete de fecha 11 de julio de 2023, de fojas 731/735, se resuelve tener por contestada la demanda y por formuladas las excepciones, el Ministerio del Ambiente – Representado por Juan Carlos Portocarrero Zamora por escrito de fojas 537/550, contesta la demanda, y por

resolución número siete de fecha 11 de julio de 2023, de fojas 731/735, se resuelve tener por contestada la demanda, el Ministerio de Energía y Minas – Representado por el Procurador Público Brian Adrián Bocardo Calderón por escrito de fojas 604/616, deduce excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y contesta la demanda y por resolución número siete de fecha 11 de julio de 2023, de fojas 731/735, se resuelve tener por contestada la demanda y por formuladas las excepciones. PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERU S.A. – Representado por el Sonia Mercedes Sandoval Peralta por escrito de fojas 638/662, contesta la demanda, y por resolución número siete de fecha 11 de julio de 2023, de fojas (731 /735), se resuelve tener por contestada la demanda. Se llevó a cabo la Audiencia Única presencial y virtual el 9 de noviembre de 2023, conforme al acta de fojas 3649/3652, seguido el proceso conforme a la naturaleza que su trámite corresponde se emitió resolución que resuelve las excepciones planteadas por los demandados y resuelve el fondo de la controversia, la misma que es apelada por las partes, concedida la apelación es elevada a esta sala civil superior, la cual se avoca al conocimiento de los autos, y se encuentra para resolver en esta instancia.

QUINTO.- Al proceso también se presentaron amicus curiae: Dra. Cristina Blanco Vizarreta, profesora del Departamento de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú e investigadora de la Facultad de Derecho y Derechos Humanos de la Universidad ESSEX (fojas 618), señor Javier Ruiz Cruz representante de la Organización no Gubernamental, EARTH LAW CENTER – ELC (fojas 679 /625), señora Monti Aguirre especialista y representante de la organización no gubernamental INTERNATIONAL RIVERS (fojas 3918), Dra Charis Kamphuis profesora de Derecho de la Universidad, especialista y representante de las organizaciones no gubernamentales Centro de Derecho Ambiental que radica en la Universidad de Victoria en Canadá y del Proyecto Justicia y Responsabilidad Corporativa con sedes en la Facultad de Derecho Osgode Hall de la Universidad de York en Canadá.

Fundamentos

Sobre las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y de incompetencia por razón de la materia

SEXTO.- La Corte Suprema ha tenido la oportunidad de definir las excepciones como aquel “medio de defensa que se confiere al demandado, en virtud del cual puede poner de manifiesto al juez la ausencia o insuficiencia de uno de los presupuestos procesales (competencia del juez, capacidad procesal de las partes y requisitos esenciales de la demanda), o de una de las condiciones de ejercicio válido de la

acción (legitimidad e interés para obrar), con la finalidad de paralizar y subsanar algún vicio procesal o, en su caso, extinguir la relación jurídica procesal³.

SÉTIMO.- La apelante **Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego-ANA** alega como agravio en lo referente a **la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado** en que la Autoridad Nacional del Agua carece de la titularidad pasiva del derecho material discutido, por cuanto, por normativa, las comunidades nativas e indígenas de la cuenca deben organizar y canalizar su pedido ante el Gobierno Regional de su jurisdicción. En su escrito que formula la citada excepción sustenta básicamente en los mismos argumentos de su escrito de apelación.

OCTAVO.- Resulta necesario señalar que la legitimidad para obrar está referida a los sujetos a quienes, ya sea en la posición de demandantes o de demandados, la ley autoriza a formular una pretensión determinada o a contradecirla, o a ser llamados al proceso para hacer posible una declaración de certeza eficaz o a intervenir en el proceso por asistirles un interés en su resultado. La legitimidad para obrar tiene dos aspectos: la legitimidad activa y la legitimidad pasiva, que corresponde, la una, a la parte que sostiene la pretensión, y la otra, a la parte contradictora, la legitimidad para obrar tiene una definitiva vinculación con la relación jurídica de derecho material o estado jurídico cuya declaración de certeza, ejecución, u otro tipo de providencia judicial se pretende. Como lo anota Véscovi, la legitimidad para obrar se refiere a la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso que le permite obtener una providencia eficaz. Aunque es un concepto procesal, la legitimidad está referida a la pretensión y al objeto del proceso, esto es, al derecho sustancial reclamado. Encontramos así dos posiciones muy marcadas en la doctrina: a) Para una corriente, la legitimidad para obrar consiste en una condición de la sentencia favorable y con ella se expresa que los derechos subjetivos sólo pueden hacerse valer por los titulares de la relación jurídica material contra quienes son parte de ella. b) Para otra corriente, para que exista legitimidad para obrar activa o pasiva, no se requiere que las partes procesales sean titulares de la relación jurídica material. Entonces, la legitimidad para obrar no debe identificarse con el derecho material, porque de otra manera volveríamos a tesis ya superadas según las cuales sólo tiene derecho de acción quien es titular del derecho material controvertido y sólo puede tener la posición de demandado aquel otro sujeto titular de la relación jurídica material, lo que no es procesalmente válido. Éste es un asunto que concierne más bien a la existencia del

³ CAS. N°1736-2003-LIMA

derecho material, que el juez deberá decidir con el fondo del litigio; no es un asunto de legitimidad para obrar.⁴

NOVENO.- En la Casación 3458-2016, Cusco, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, indicó que la excepción de falta de legitimidad para obrar, a que refiere el inciso 6 del artículo 446 del Código Procesal Civil, está dirigida a denunciar la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal; poniendo de manifiesto la carencia de identidad entre las personas inmersas en una y otra relación, y no la falta de titularidad del derecho, porque esta se resolverá al momento de expedirse la sentencia.

DÉCIMO.- Conforme a la pretensión de la demanda en que la Autoridad Nacional del Agua constituya el consejo de cuenca interregional del Río Marañón con participación de las organizaciones indígenas de Loreto con capacidad de decisión, y la creación de comités de subcuenca o microcuenca por cada río tributario del bajo Marañón en la región de Loreto, no debemos perder de vista que la Autoridad Nacional del Agua es el ente rector y máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, y está encargado de realizar las acciones necesarias para el aprovechamiento multisectorial y sostenible de los recursos hídricos por cuencas hidrográficas y estando a los fines de creación del ANA⁵ es de administrar, conservar, proteger y aprovechar los recursos hídricos de las diferentes cuencas de manera sostenible promoviendo a la vez la cultura del agua, cuyas funciones están en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua - ANA ; así como en la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento. Además, dentro de sus principios rectores que rigen el uso y gestión integrada de los recursos hídricos de la ANA tenemos entre otros: Principio de participación de la población y cultura del agua, Principio de respeto de los usos del agua por las comunidades campesinas y comunidades nativas, Principio de sostenibilidad, Principio de descentralización de la gestión pública del agua y de autoridad única, y Principio precautorio, y cuya misión es ejercer la rectoría técnica - normativa y establecer procedimientos para la gestión integrada, sostenible y multisectorial de los recursos hídricos en beneficio de los usuarios de agua y población en general, de manera oportuna y eficaz, y su visión es ser la institución pública

⁴ Legitimidad para Obrar. Fausto Viale Salazar

⁵ Decreto Legislativo 997

reconocida y legitimada como la máxima autoridad en la gestión integrada de los recursos hídricos y sus bienes asociados.⁶

Por lo que la Autoridad Nacional del Agua (ANA) del Ministerio de Agricultura y Riego, de acuerdo a la ley de su creación y normatividad vigente, si tiene legitimidad para obrar pasiva en este proceso de amparo, debiendo confirmarse este extremo apelado.

DÉCIMO PRIMERO.- La apelante Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego alega como agravio en lo referente a **la excepción de incompetencia por razón de la materia**, alega que la jueza de primera instancia no ha valorado que la vía constitucional no es la adecuada para discutir el derecho reclamado, y que no cumple con la sentencia 02383-2013-PA-TC, precedente vinculante caso Elgo Ríos, sobre el examen de idoneidad de la vía constitucional. En su escrito que formula la excepción señala que la demanda debió ser tramitada ante un juez ordinario a través el proceso contencioso administrativo, en concordancia con en el artículo 148 de nuestra Constitución, el numeral 4 del artículo 5 del D. S. N° 0011-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27584.

DÉCIMO SEGUNDO.- Referente a la citada excepción debemos señalar que la competencia es una institución procesal cuyo objetivo es hacer más efectiva y funcional la administración de justicia, surgiendo a partir de la necesidad de un Estado de distribuir el poder jurisdiccional entre los distintos jueces con los que cuenta y por la evidente imposibilidad de concentrar en uno solo o en un grupo de ellos tan importante función pública.

DÉCIMO TERCERO.- Como vemos el apelante sustenta su excepción en que la demandante solicita tutela constitucional por una supuesta vulneración de sus derechos constitucionales por parte de la Administración Pública, sin considerar que tal petitorio solo puede dilucidarse dentro de los fundamentos del derecho administrativo y no a través del proceso constitucional, destinado exclusivamente a la protección de derechos constitucionales frente a amenazas o violación de actos ciertas, inminentes y tangibles.

DÉCIMO CUARTO.- A ello es de señalarse que la excepción de incompetencia por razón de materia, ésta se estima favorable cuando se ha interpuesto una demanda, ante un Juez que no tiene competencia para conocer la materia reclamada, así por ejemplo si se demanda una pretensión de obligación de dar suma de dinero ante un juzgado de familia, cuando el competente es el juzgado civil.

DÉCIMO QUINTO.- Como bien sabemos la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto

⁶ <https://www.gob.pe/institucion/ana/institucional>

justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio.

En esa línea, el Tribunal Constitucional mediante expediente N° 00906-2009-AA/TC en el fundamento 10 señala: *“Que, a juicio del Tribunal Constitucional, en tales circunstancias, los casos en los que exista oportunidad de determinar correctamente el contenido constitucionalmente protegido del derecho requerirán una intervención urgente por parte de la jurisdicción constitucional en un sentido objetivo. En otras palabras, si bien es cierto podría tratarse de un caso en el que no se presenta el riesgo de daño irreparable en la esfera subjetiva del demandante, la jurisdicción constitucional se tornará competente, y la demanda de amparo procedente, merced a la urgencia verificada en un sentido objetivo, en razón de no estarse identificando debidamente el contenido constitucionalmente protegido del derecho en el ámbito de la jurisdicción ordinaria”*. Es decir el Tribunal Constitucional ha reconocido que es posible flexibilizar el examen de procedencia de los procesos constitucionales de tutela de derecho cuando nos encontramos frente a grupos sociales en situación especial de vulnerabilidad como los pueblos indígenas, ello es así en virtud al segundo informe sobre la situación de los Derechos Humanos en el Perú, del 2 de junio del 2000 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que señala: *“Es necesario puntualizar que la mayoría de las comunidades nativas vive en condiciones de extrema pobreza e inferior calidad de vida. La pobreza estructural afecta a los pueblos indígenas (comunidades nativas, comunidades campesinas, etc.) con mayor intensidad, restringiéndoles el pleno goce de sus derechos humanos, económicos, sociales y culturales”*. De igual forma, la Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas reconoce la urgente necesidad de respetar y promover los derechos indígenas, afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados, y muestra su preocupación por las injusticias históricas que han sufrido como resultado, entre otras cosas, de la colonización. Así la Defensoría de Pueblo mediante el Informe Defensoría N° 134, manifestó *“que los pueblos indígenas que habitan en la Amazonia Peruana conforman uno de los grupos humanos, más olvidados y postergados por el Estado. Precisa que los altos índices de mortalidad tienden agudizar su situación de fragilidad”*. Sin embargo en el fundamento 9 de la cita sentencia del tribunal se establece: *“Consecuentemente, sólo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para*

demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate” En este contexto, dicha situación de vulnerabilidad debe permitirles acceder a una tutela constitucional de urgencia que les permita la restitución judicial de sus derechos, por ello la citada sentencia finaliza señalando: “que el proceso de amparo de acuerdo a lo regulado por el artículo 200 inciso 2 de la Constitución y el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, resulta idóneo para tal fin.”

DÉCIMO SEXTO.- Según lo establecido en el artículo 200 inciso 2 de la constitución de 1993, el proceso de amparo es un instituto procesal que tiene por finalidad proteger los derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus, el hábeas data ni el proceso de cumplimiento. Se constituye en el principal mecanismo de tutela de los derechos constitucionales. El amparo se caracteriza por ser un proceso orientado a proteger derechos fundamentales de sustento constitucional directo, por eso tiene un carácter residual o subsidiario e integra la denominada tutela judicial de urgencia, cuya finalidad es la tutela del contenido esencial de los derechos fundamentales del bloque constitucional: derechos de origen constitucional, así como los de fuente internacional, de configuración legal y jurisprudencial, y los derechos fundamentales implícitos del artículo 3 de la Constitución. El proceso de amparo es residual o subsidiario porque se emplea para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando esta protección no se puede obtener en el marco de los procesos judiciales ordinarios.

DÉCIMO SÉPTIMO.- El Tribunal Constitucional en la sentencia de Exp. 02383-2013-PA/TC Caso Elgo Ríos, en su fundamento 15 ha establecido los supuestos que deben evaluarse para determinar que una vía judicial ordinaria es una vía igualmente satisfactoria. Estos son: a) La estructura del proceso ordinario es idónea para brindar tutela al derecho. b) La sentencia podría brindar adecuada tutela al derecho invocado en la demanda. c) No existe riesgo de que se produzca la irreparabilidad de la lesión sobre el derecho. d) No existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

Estas condiciones deberán ser evaluadas en conjunto por el juez constitucional cuando determina la procedencia de la demanda de amparo.

Bien, estando a ello y partiendo de los derechos fundamentales que alega la demandante le están siendo afectados como pueblos indígenas de la Amazonia peruana que sustentan sus pretensiones, están el derecho a disfrutar de un medio ambiente equilibrado y adecuado a la vida, el derecho a la libertad de conciencia y de religión y del derecho a la identidad cultural, el derecho a la participación, administración y conservación de los recursos naturales, el derecho a los recursos

naturales que garantizan su subsistencia, así como el Estado social de derecho y el principio de promover sectores excluidos, los principios de prevención y precaución en materia ambiental, el deber de promover la conservación de la diversidad biológica y de promover el desarrollo sostenible de la Amazonia, el deber de remover obstáculos legales y de otro tipo que impiden la vigencia de los derechos fundamentales. Vemos con certeza, que estos derechos y principios están protegidos y reconocidos en el artículo 2 de la Constitución, además, el artículo 44 del Código Procesal Constitucional enunciativamente complementa y precisa este listado de los derechos protegidos por el proceso de amparo, pero cabe precisar que esta no es una lista cerrada, porque el artículo 3 de la Constitución establece que los derechos fundamentales reconocidos en su artículo 2 no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno. Asimismo, la Constitución en su Cuarta Disposición Final y Transitoria señala que las disposiciones que reconocen derechos y libertades “...(..)...se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”. De igual manera el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional prevé en lo referente a la interpretación de los derechos humanos y tratados internacionales “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte....”.

Por lo que se concluye que, mediante el proceso de amparo se protegen los derechos fundamentales reconocidos por el bloque de constitucionalidad, los que tienen una tutela urgente ya que está en riesgo que se produzca la irreparabilidad de la lesión sobre los derechos invocados, mas, aunque se trata de poblaciones vulnerables como son los pueblos indígenas de la Amazonía, siendo la acción de amparo la vía idónea y satisfactoria para tramitar este caso. No siendo amparable los agravios alegados por el apelante, debiendo confirmarse este extremo apelado.

DÉCIMO OCTAVO.- En cuanto al agravio del apelante que la resolución que resuelve las excepciones no se encuentra debidamente motivado.

Sobre la motivación de las resoluciones judiciales, es de señalar que el Tribunal Constitucional en abundante jurisprudencia, ha indicado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista

fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación por remisión. El derecho de motivación implica que en los considerandos de la resolución debe quedar perfectamente claro el razonamiento lógico jurídico por el cual llega a una determinada conclusión, en ella deben constar los fundamentos de hecho y de derecho que de manera suficiente y razonada lleven al fallo. En el presente caso, de la lectura de la resolución que resuelve las excepciones, se advierte que no ha existido la vulneración alegada, ya que se encuentra debidamente motivada y estructurada, da las razones y motivos del porque la jueza de primera instancia toma su decisión jurisdiccional de declarar infundadas las excepciones deducidas.

Sobre declarar al río Marañón y sus afluencias como titular de derechos

DÉCIMO NOVENO.- Fundamentos de los recursos de apelación sobre este extremo apelado:

- La demandada **Ministerio del Ambiente** interpone recurso de apelación en este extremo de la sentencia, alegando que del análisis de la sentencia genera una contradicción con la propia norma constitucional que se ha reconocido como antropocentrista y, en consecuencia, con las normas legales de alcance general y el desarrollo jurisprudencial que se ha otorgado al concepto jurídico de sujeto de derechos, el marco constitucional peruano, no contempla declarar al ambiente como sujeto derecho, lo que establece es su protección con la finalidad de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute, como parte del adecuado desarrollo de la persona y de su dignidad, y frente a ello, el Estado tiene deberes y obligaciones destinados a conservar el ambiente equilibrado, y la Constitución Política y demás normas que constituyen el bloque constitucional parten de la premisa de protección a la persona humana por lo tanto las pretensiones que se formulen deben ser acorde a lo normado. La naturaleza no es sujeto de derecho, en aras de garantizar un medio ambiente adecuado cada entidad desde sus competencias las mismas que son exclusivas y excluyentes cuentan con normas legales, políticas públicas y programas sectoriales de aplicación en los diferentes niveles de gobierno, sobre la base de las cuales se brinda protección al medio ambiente. Agrega que en el Perú, de acuerdo al marco constitucional, se opta por el enfoque antropocéntrico, donde se reconoce a la persona humana (de forma individual o colectiva), como sujeto derecho y por tanto merecedor de la tutela jurídica por parte del Estado para la protección de sus derechos; no contemplando el reconocimiento del ambiente (montañas, ríos, lagos, especies, entre otros) como

sujetos de derechos; no obstante, estos reciben protección jurídica debido a su importancia y relación indisoluble con la persona humana. Sobre la sentencia del Expediente 03383-2021-PA/TC, en ningún extremo reconoce a la naturaleza como sujeto de derecho el Tribunal constitucional con dicha sentencia declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la región Loreto por falta de acceso al agua y contaminación ambiental. Alega como agravio que se evidencia una motivación aparente en todos los extremos de la sentencia.

- La demandada **Petróleos del Perú-Petroperú S.A** interpone recurso de apelación en este extremo de la sentencia, alegando que la sentencia ha basado gran parte de su razonamiento en jurisprudencia y/o pronunciamientos que cuestionan el “enfoque antropocéntrico”, recogido abiertamente en la Constitución Política del Perú, a efectos de considerar que dicho enfoque podría ser replanteado a la luz del valor intrínseco que debe reconocerse en favor de la naturaleza, resulta sumamente preocupante que el Juzgado no haya advertido que declarar y/o constituir sujetos de derecho nuevos no es el objeto de un proceso de amparo, no guarda relación con el contenido esencial de ningún derecho fundamental y, por ello, no es de competencia de un juez plantear la creación de nuevos sujetos de derecho. El ordenamiento jurídico peruano recoge, a lo largo de sus diversas constituciones, una posición humanista y centrada en la persona humana, lo cual se desprende del artículo 1 de la Constitución, el centro de los derechos fundamentales es el ser humano y que la arquitectura de todo el resto del ordenamiento responde a esa situación elemental. Inclusive, los demandantes reconocieron que ni en la Constitución del Perú ni en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se recoge una posición “ecocéntrica”, sino antropocéntrica (léase, humanista), o en todo caso una posición “biocéntrica” (preservación del medio ambiente y principios derivados de la sostenibilidad). No obstante, le pidieron al Juzgado que efectúe una interpretación “ecocéntrica” sobre quiénes son sujetos de derechos en el Perú que no tiene cabida ni en la Constitución ni en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha sido citada por la Sentencia de Primera Instancia (específicamente el Expediente N° 03383-3031-PA/TC), no es sustento alguno para declarar que un río u otros elementos de la naturaleza sean sujetos de derechos, ni para constituirlos como tales ni para declarar un conjunto de derechos en su esfera jurídica, lo único que se hace en dicha sentencia del Tribunal Constitucional es plantear un cuestionamiento teórico respecto a la interpretación de la Constitución para indicar que, desde la mirada de la pluralidad cultural “*se podría dar pie a un debate doctrinal sobre la concepción que subyace a nuestra denominada Constitución ecológica*” o incluso que, respecto a la importancia de la protección del

medio ambiente, no existe ninguna norma de origen nacional ni ninguna norma internacional suscrita por el Perú en la que se establezca que la naturaleza es un sujeto de derechos que señale que los ríos son sujetos de derechos o que tienen derechos específicos de su titularidad.

VIGÉSIMO.- Los apelantes sostienen que la propia norma constitucional se ha reconocido como antropocentrista, que el marco constitucional y la legislación de nuestro país, no contempla declarar al ambiente como sujeto derecho, la naturaleza no es sujeto de derecho, ni en la Constitución del Perú ni en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se recoge una posición ecocéntrica, sino antropocéntrica o en todo caso una posición biocéntrica. Para entender lo sostenido en la apelación es necesario tener en claro dichos conceptos.

El antropocentrismo es una teoría filosófica en la cual se concibe al ser humano y sus intereses como el centro de todo, por lo que se produce una supeditación de lo “demás” (seres vivos, medio ambiente, etcétera) a las necesidades y bienestar del ser humano. Sitúa al ser humano como medida y centro de todas las cosas, y defiende que los intereses de los seres humanos son aquellos que deben recibir atención por encima de cualquier otra cosa. Con base en el antropocentrismo, podemos entender que la forma de protección de la naturaleza es a través del “medio ambiente”, haciendo alusión a que la naturaleza es el “medio” al servicio de la humanidad, que brinda una protección muy limitada a la naturaleza y desconoce a las otras formas de vida con las que el ser humano comparte el planeta. El interés antropocéntrico o antropocentrismo se refiere a la idea que los humanos son el centro del universo y que el ambiente debe ser protegido por su valor en el mantenimiento o la mejora de la calidad de vida humana.

El biocentrismo propone que todos los seres vivos tienen el mismo derecho a existir, a desarrollarse y a expresarse con autonomía y merecen el mismo respeto al tener el mismo valor. El biocentrismo no niega que las valoraciones parten del ser humano, sino que insiste en que hay una pluralidad de valores que incluye los valores intrínsecos, tiene una mayor amplitud en cuanto a la protección de los derechos de la naturaleza, y es más amplio que el enfoque antropocéntrico, ya que reconoce otras formas de vida no humanas que son agentes morales y que merecen protección a través del derecho. Sin embargo, no amplía el marco de asesoría a otras formas de vida que no sientan dolor como son las plantas, los árboles, los ríos, los ciclos de vida de la naturaleza y demás que se desarrollan en el medio ambiente.

El ecocentrismo es una corriente de pensamiento que afirma el respeto, por igual, que hay que tener por todo el conjunto de la Tierra. La naturaleza, pensando tanto en los seres vivos como en otros componentes inertes, es lo máspreciado que podemos

tener y no pertenece a nadie, menos, si cabe, al ser humano en particular. El ecocentrismo, a diferencia del antropocentrismo, parte desde la perspectiva de la naturaleza hacia la humanidad, desde un punto de vista ecosistémico y no desde una perspectiva individual, se protege a la naturaleza desde sus características autónomas, ya que es el medio de vida no solo para la humanidad, sino también para todos los seres vivos. A diferencia del biocentrismo, el ecocentrismo reconoce que la naturaleza tiene ciclos de vida independientes, por lo que la humanidad solo es una pequeña parte de un todo. Se preocupa por la protección de las otras formas de vida con las que el ser humano comparte el planeta. Por ello, existe una tendencia de darle un abordaje a la naturaleza ya no como un objeto para el derecho, sino más bien como un sujeto que debe ser protegido y respetado. El ecocentrismo engloba un conjunto de éticas que creen en el valor inherente de toda la naturaleza y consideran moral e integralmente a los ecosistemas, a la biosfera y a la Tierra.

VIGÉSIMO PRIMERO. - El enfoque antropocéntrico de la política ambiental parte de la consideración de los individuos, su análisis incluye métodos basados en la utilidad y en los derechos, se deriva de la perspectiva del ambiente natural en su conjunto ecológico, como un grupo de especies o entes individuales. El naturalista estadounidense John Muir, defendió que los seres humanos no están por encima de la naturaleza. Y rechazó el antropocentrismo imperante y defendió el valor intrínseco que posee el medio ambiente natural. Para al final reclamar, que la naturaleza se debe tomar como un todo y a la especie humana como parte de ese conjunto y no como una entidad o presencia superior a ella. El antropocentrismo no solo ubica al ser humano como centro de todas las cosas, sino que, fomenta la anulación del valor intrínseco del medio natural (Van den Eynde, 2011). Esta negación del valor en sí de la naturaleza ha permitido que la humanidad goce del medio ambiente natural sin ninguna limitación. Al punto, de considerar al humano como la principal amenaza del planeta Tierra (Frutos, 2016).⁷

La concepción antropocéntrica unida con la falta de conciencia respecto del estado real del medio ambiente que nos rodea es lo que ha generado el deterioro actual y futuro de nuestra Tierra, es por ello que resulta una tarea imprescindible replantearse el peso que adquiere en nuestras legislaciones la postura filosófica del antropocentrismo, es imprescindible pues realizar un giro, modificar la teoría ideológica lo cual dará como resultado la construcción no sólo de mejores leyes sino una

⁷ Las consecuencias del antropocentrismo: proyectando el decrecimiento de los glaciares para generar conciencia ambiental.
link:<https://manglar.uninorte.edu.co/bitstream/handle/10584/10469/1234091913%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

protección ambiental y animal adecuada a nuestro tiempo, una que nos permita ser parte del todo, preservándolo, protegiéndolo, subsistiendo con él.⁸

En el marco de una versión ecocéntrica el desarrollo sostenible no es apenas una cuestión ambiental, sino una cuestión más incluyente sobre cómo debería o podría estar organizada la relación hombre – sociedad – naturaleza – empresa, incluyendo, por supuesto, los asuntos de justicia intra e intergeneracional (Kallio, 2007, p. 46). En esta relación, se aprecia que la línea entre humanidad y naturaleza es una construcción social. “Los seres humanos han construido una jerarquía moral asumiendo que ellos están por encima o apartados de otras criaturas más humildes” (Purser et al. apud Kallio, 2007, p. 47). El ecocentrismo invita a las personas a respetar a los seres individuales y al ecosistema en el que se desenvuelve y que se ve como un cuerpo (Zimmerman, 2002, p. 41) ...(..)...El interés ecocéntrico por el ambiente o ecocentrismo predispone a los individuos a valorar la naturaleza por su propio bien, considerando que merece protección dado su valor intrínseco sin tener en cuenta su utilidad para los humanos. El ecocentrismo es paralelo a la orientación biosférica del valor, los individuos están más dispuestos a proteger el ambiente sin importarse que eso implique su molestia y gasto Los ecocéntricos creen que existen razones intrínsecas a la naturaleza y completamente independientes de cualquier interés humano de preservar la naturaleza no humana...(..)

Es así que los antropocéntricos sostienen que lo que hace el ser humano por la naturaleza (y por su propio bien) es suficiente, que no hay otro tipo de obligaciones para con ella. Para ellos, la naturaleza no es de interés debido a su falta de valor intrínseco y la asignación de un valor puramente instrumental (Martinelli, 2008, p. 79). El antropocentrismo débil “considera un espectro más amplio de los valores humanos en relación con la naturaleza (como los científicos, los estéticos y los espirituales), no reconoce su valor intrínseco (Lecaros, 2009a, p. 70) ...(..). Según Campbell (1983), el término antropocentrismo fue acuñado en 1860 en medio de la controversia sobre la teoría de la evolución de Darwin, para representar la idea de que los humanos son el centro del universo. El antropocentrismo considera la humana como la forma de vida más importante, otras formas lo serán sólo en la medida que impacten o puedan ser útiles a los humanos...(..)...El antropocentrismo considera no sólo la supremacía de los seres humanos, sino también, la conquista de la naturaleza y su manipulación para el beneficio exclusivo de la humanidad. Frente a esta visión, Leopold propone en el

⁸La Visión Antropocéntrica. Protección y Derechos del Medio Ambiente. Gabriela Hernández Islas. Enero 2020. <https://forojuridico.mx/la-vision-antropocentrica-proteccion-y-derechos-del-medio-ambiente/>

marco de la ética de la Tierra que se cambie el papel del hombre de conquistador de la misma a simple miembro y ciudadano de ella. Implica entonces respeto por los demás miembros y por la comunidad como tal (Wenz, 2003, p. 110).⁹

Lo señalado por el Papa Francisco en la Carta Encíclica *Laudato Si* sobre el cuidado de la casa común, sobre el antropocentrismo, en el capítulo la Crisis y consecuencias del antropocentrismo moderno se dice “115. El antropocentrismo moderno, paradójicamente, ha terminado colocando la razón técnica sobre la realidad, porque este ser humano «ni siente la naturaleza como norma válida, ni menos aún como refugio viviente. La ve sin hacer hipótesis, prácticamente, como lugar y objeto de una tarea en la que se encierra todo, siéndole indiferente lo que con ello suceda». De ese modo, se debilita el valor que tiene el mundo en sí mismo. Pero si el ser humano no redescubre su verdadero lugar, se entiende mal a sí mismo y termina contradiciendo su propia realidad: «No sólo la tierra ha sido dada por Dios al hombre, el cual debe usarla respetando la intención originaria de que es un bien, según la cual le ha sido dada; incluso el hombre es para sí mismo un don de Dios y, por tanto, debe respetar la estructura natural y moral de la que ha sido dotado».116. En la modernidad hubo una gran desmesura antropocéntrica que, con otro ropaje, hoy sigue dañando toda referencia común y todo intento por fortalecer los lazos sociales. Por eso ha llegado el momento de volver a prestar atención a la realidad con los límites que ella impone, que a su vez son la posibilidad de un desarrollo humano y social más sano y fecundo. Una presentación inadecuada de la antropología cristiana pudo llegar a respaldar una concepción equivocada sobre la relación del ser humano con el mundo. Se transmitió muchas veces un sueño prometeico de dominio sobre el mundo que provocó la impresión de que el cuidado de la naturaleza es cosa de débiles. En cambio, la forma correcta de interpretar el concepto del ser humano como «señor» del universo consiste en entenderlo como administrador responsable.117. La falta de preocupación por medir el daño a la naturaleza y el impacto ambiental de las decisiones es sólo el reflejo muy visible de un desinterés por reconocer el mensaje que la naturaleza lleva inscrito en sus mismas estructuras. Cuando no se reconoce en la realidad misma el valor de un pobre, de un embrión humano, de una persona con discapacidad –por poner sólo algunos ejemplos–, difícilmente se escucharán los gritos de la misma naturaleza. Todo está conectado. Si el ser humano se declara autónomo de la realidad y se constituye en dominador absoluto, la misma base de su existencia se desmorona, porque, «en vez de desempeñar su papel de colaborador de Dios en la obra de la creación, el

⁹ Toca Torres, Claudia Eugenia. Las Visiones del desarrollo sostenible. Sociedad e Cultura. Revista de Ciencias Sociales Vol 14, núm 1. Enero-Julio 2011, pp 195-204-Universidad Federal de Goles. Golanía Brasil.

hombre suplanta a Dios y con ello provoca la rebelión de la naturaleza» Un antropocentrismo desviado no necesariamente debe dar paso a un «biocentrismo», porque eso implicaría incorporar un nuevo desajuste que no sólo no resolverá los problemas, sino que añadirá otros. No puede exigirse al ser humano un compromiso con respecto al mundo si no se reconocen y valoran al mismo tiempo sus capacidades peculiares de conocimiento, voluntad, libertad y responsabilidad.” “122. Un antropocentrismo desviado da lugar a un estilo de vida desviado. En la Exhortación apostólica [Evangelii gaudium](#) me referí al relativismo práctico que caracteriza nuestra época, y que es «todavía más peligroso que el doctrinal». Cuando el ser humano se coloca a sí mismo en el centro, termina dando prioridad absoluta a sus conveniencias circunstanciales, y todo lo demás se vuelve relativo. Por eso no debería llamar la atención que, junto con la omnipresencia del paradigma tecnocrático y la adoración del poder humano sin límites, se desarrolle en los sujetos este relativismo donde todo se vuelve irrelevante si no sirve a los propios intereses inmediatos. Hay en esto una lógica que permite comprender cómo se alimentan mutuamente diversas actitudes que provocan al mismo tiempo la degradación ambiental y la degradación social.”

Reconocimiento de los derechos de la naturaleza

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Los ‘Derechos de la Naturaleza’ involucra el concepto que la naturaleza posee derechos fundamentales, al igual que los humanos. El movimiento de los Derechos de la Naturaleza tiene raíces antiguas, que surgen de las tradiciones indígenas que siempre han tratado a los humanos como parte de la naturaleza, en lugar de ser distintos de ella. Los Derechos de la Naturaleza busca re-conceptualizar el sistema legal para trabajar a favor del medio ambiente y no en su contra. Un enfoque de Derechos de la Naturaleza ofrece un cambio transformador. Primero, reconoce que la naturaleza no es mera propiedad humana, sino que posee derechos intrínsecos básicos. Estos derechos pueden establecerse definiendo la naturaleza como “sujeto de derechos”, como una “persona jurídica”, como una “entidad portadora de derechos” o mediante otra terminología. Los Derechos de la Naturaleza pueden incluir el derecho a existir y prosperar, y el derecho a la restauración. En segundo lugar, los Derechos de la Naturaleza suelen otorgar a la naturaleza un estatus legal, lo que significa que sus derechos pueden ser defendidos directamente en un tribunal de justicia. En tercer lugar, un enfoque de Derechos de la Naturaleza crea el deber que los humanos actúen como guardianes o administradores del mundo natural. Muchas leyes y decisiones de Derechos de la Naturaleza crean órganos de guardianes: un

grupo de personas o una entidad con el deber legal de defender los derechos e intereses de la naturaleza.¹⁰

La primera conferencia mundial sobre el medio ambiente, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, celebrada en Estocolmo, Suecia, en 1972, fue la primera conferencia mundial en hacer del medio ambiente un tema importante. Los participantes adoptaron una serie de principios para la gestión racional del medio ambiente, contenía 26 principios, y colocó las cuestiones ambientales en el primer plano de las preocupaciones internacionales y marcó el inicio de un diálogo entre los países industrializados y en desarrollo sobre el vínculo entre el crecimiento económico, la contaminación del aire, el agua y los océanos y el bienestar de las personas de todo el mundo, uno de los principales resultados de la conferencia fue la creación del [Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente \(PNUMA\)](#). La Declaración de Estocolmo (1972), es uno de los instrumentos con rasgo ecocéntrico porque reconoce que el ser humano es obra y artífice de la naturaleza, de ahí su importancia ya que le otorga a la naturaleza el carácter de ser fuente de vida en este planeta. Posterior a ello se tiene en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos la opinión consultiva 23 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que sí reconoce la interrelación del medio ambiente y los derechos humanos, así como los ciclos de vida de la naturaleza.

Como vemos, es finalmente en la OC- 23/17 que la Corte IDH establece la interrelación entre el medio ambiente y los derechos humanos y reconoce los derechos de la naturaleza, en su párrafo 62:

62. “Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales.”

¹⁰ <https://www.internationalrivers.org/wp-content/uploads/sites/86/2020/10/DIGITAL-Right-of-Rivers-Report-Exec-Summary-Spanish-optimized.pdf>

Del párrafo anterior, se deduce una tendencia ecocéntrica por parte de la Corte IDH de reconocer la naturaleza como sujeto de derecho por su conexidad con las personas y con los otros organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección. En consecuencia, a nivel mundial la visión preponderante es el ecocentrismo en el que, el ser humano ya no es el único protagonista en el planeta sino también la naturaleza.

VIGÉSIMO TERCERO.- Si bien como lo señala nuestra Constitución Política del Estado y normatividad vigente, tienen un enfoque antropocéntrico, sin embargo el enfoque ecocéntrico lo tenemos en el derecho internacional de los derechos humanos que reconoce los derechos de la naturaleza en la Opinión Consultiva- 23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tiene carácter vinculante ya que la Corte IDH ha establecido que la protección y garantía de los derechos humanos implica la obligación de realizar un control de convencionalidad, entendido como un análisis de compatibilidad entre el derecho interno y los estándares derivados de la CADH, otros tratados del SIDH y pronunciamientos de sus órganos. En dicho ejercicio, además de las sentencias de la Corte IDH sobre casos contenciosos, también debe observarse lo establecido en sus opiniones consultivas. Asimismo, se tiene el primer caso contencioso en que la Corte IDH declara la violación del derecho al medio ambiente es el caso Lhaka Honhat Vs. Argentina, analizó los derechos a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural en forma autónoma a partir del artículo 26 de la Convención Americana. El Tribunal consideró procedente examinar estos cuatro derechos en su interdependencia y de conformidad a sus especificidades respecto a pueblos indígenas.

A todo ello estando a las pretensiones contenidas en la demanda, a lo actuado en el proceso, y al derecho internacional de los derechos humanos en materia ambiental, un juez constitucional no puede dejar de aplicar la justicia ecológica, atendiendo a la necesidad de reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos y desde sus valores propios, que es una consecuencia inevitable y necesaria del reconocimiento de la secuencia que comienza con los valores intrínsecos y sigue con los derechos de la naturaleza, ya que busca la protección de la naturaleza como un todo no solo se protege a un individuo sino a un ente natural.

Importancia del río Marañón y sus afluencias como titular de derechos

VIGÉSIMO CUARTO.- ¿Qué es un río? Un río es una corriente de agua que fluye desde su nacimiento hasta su desembocadura en otro río, lago o en el mar. Un río puede ser más o menos caudaloso dependiendo de las partes del [río](#), y se pueden alimentar de varias formas: precipitaciones, escorrentia terrestre, manantiales y

filtraciones, y agua de deshielo en zonas con nieve y en glaciares. Los ríos son ecosistemas sumamente diversos y productivos, que contribuyen al crecimiento económico, la seguridad alimentaria y el bienestar humano. Son espacios físicos, pero también sociales, pues en ellas residen e interactúan diversas poblaciones del país. En el territorio peruano, los ríos son torrentes de vida. Transportan oxígeno, sedimentos y nutrientes, por lo que son el sustento diario de miles de especies y de cientos de comunidades ribereñas. De esa manera, contribuyen a la formación de hábitats naturales que son clave para la productividad pesquera y la diversidad biológica. Además, los ríos son la principal arteria que conecta a los pueblos originarios de regiones amazónicas.

VIGÉSIMO QUINTO.- ¿Qué es una cuenca hidrográfica? Una cuenca hidrográfica es la unidad de gestión territorial donde las aguas de arroyos y ríos drenan a un colector común que desemboca al océano, lagos o ríos principales. Las cuencas tienen un rol sumamente importante en el ciclo del agua, pues se les conoce como los grandes recipientes que recogen el recurso hídrico que proviene de las lluvias: sus suelos son como una gran esponja que retiene la mayor cantidad de agua de lluvia en un corto periodo de tiempo, y la van liberando periódicamente para mantener llenos los ríos y quebradas, incluso en épocas de sequía. Para garantizar la disponibilidad hídrica en los cuerpos de agua, así como su calidad óptima, es fundamental cuidarlas y mantenerlas saludables, pues de no ser el caso, se generaría un desequilibrio en el balance ecológico y la conservación de los ecosistemas, que, entre otras cosas, causaría un déficit hídrico. En el Perú, de acuerdo a información de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), existen 159 cuencas hidrográficas, 62 en la vertiente del Pacífico, 84 en la vertiente del Amazonas y 13 en la vertiente del lago Titicaca. La importancia de las cuencas hidrográficas radica en que los recursos de agua continentales son un componente esencial y una parte imprescindible de todos los ecosistemas terrestres. El ambiente del agua se caracteriza por el ciclo hidrológico, que incluye situaciones extremas como inundaciones y sequías. El recurso natural que genera impactos de mayor sensibilidad en la vida del hombre es el agua, especialmente el agua dulce o agua continental. Es fuente de vida. Sin ella no es posible concebir ninguna forma de desarrollo. En la "Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua", realizada en Mar del Plata en 1977, se advirtió sobre la sensible disminución de los volúmenes de agua continental, básicamente alteración de ocurrencia de las lluvias, por variaciones climáticas, generadas entre otras, por la desnudez del suelo; advirtiéndose que de no adoptarse medidas tendentes a proteger el medio ambiente, especialmente la cobertura de los bosques naturales, el agua disminuiría paulatinamente hasta poner en grave riesgo la

supervivencia del hombre sobre la tierra. A partir de este anuncio, la Organización de las Naciones Unidas a través de la Organización para la Alimentación y la Agricultura - FAO, reforzó la recomendación de prestar fundamental importancia al estudio, delimitación y preservación de las Cuencas Hidrográficas.¹¹

Río Marañón

VIGÉSIMO SEXTO.- El río Marañón es un río que fluye íntegramente en territorio peruano. En su confluencia con el [río Ucayali](#) forma el [río Amazonas](#). Su fuente más lejana de su desembocadura en el Amazonas, está a 4600 [m s. n. m.](#) (metros sobre el nivel del mar) al pie del Nevado Yapura (también llamado Cerro Caudalosa), cuya cumbre está a 5480 m de altura en la [cordillera Raura](#), (provincia de Lauricocha, Región Huánuco). Más al norte, en la cordillera Huayllay, hay una segunda fuente importante del Marañón: las nacientes de los ríos Carhuacocha y Janca, que van a formar el río Nupe, el que al unirse con el río Lauricocha cambiará su nombre a Marañón. La longitud del río Marañón es de 1,707 km hasta su confluencia con el río Ucayali cerca de Nauta (Loreto), a 89 m s. n. m. Esta longitud es referencial puesto que en la llanura amazónica los meandros del río varían según las crecidas y las vaciantes. El área de captación de caudal del río Marañón es de 363,432 km² de los cuales 297,038 (es decir 82%) están en el Perú. El 18% restante está en el Ecuador. En su recorrido va por seis regiones del Perú, como una arteria que fluye hasta la selva amazónica para formar al majestuoso río Amazonas. En su recorrido juega un rol clave para mantener la biodiversidad y el bienestar de las comunidades ribereñas, en sus aguas nadan miles de especies, entre las que destaca el dorado (*Brachyplatystoma rousseauxii*), que hace la ruta de migración de peces de agua dulce más larga del mundo. El río Marañón controla procesos importantes como la formación de playas y llanuras, e incluso miles de hectáreas usadas para fines agrícolas. Dentro de este paisaje se encuentra uno de los tesoros naturales más importantes del Perú: la Reserva Nacional Pacaya Samiria (situada entre la confluencia de los ríos Marañón y Ucayali), que supera los dos millones de hectáreas, una gran

¹¹ <https://www.midagri.gob.pe/portal/51-sector-agrario/hidrometeorologia/360-cuencase-hidrografia>

planicie de selva baja aluvial e inundable, con sus diversas islas, caños y cochas. Aquí se albergan más de 1.025 especies de vertebrados, como el manatí, el delfín rosado, el delfín gris y el jaguar, además de 449 especies de aves.



Foto Río Marañón

El pueblo kukama

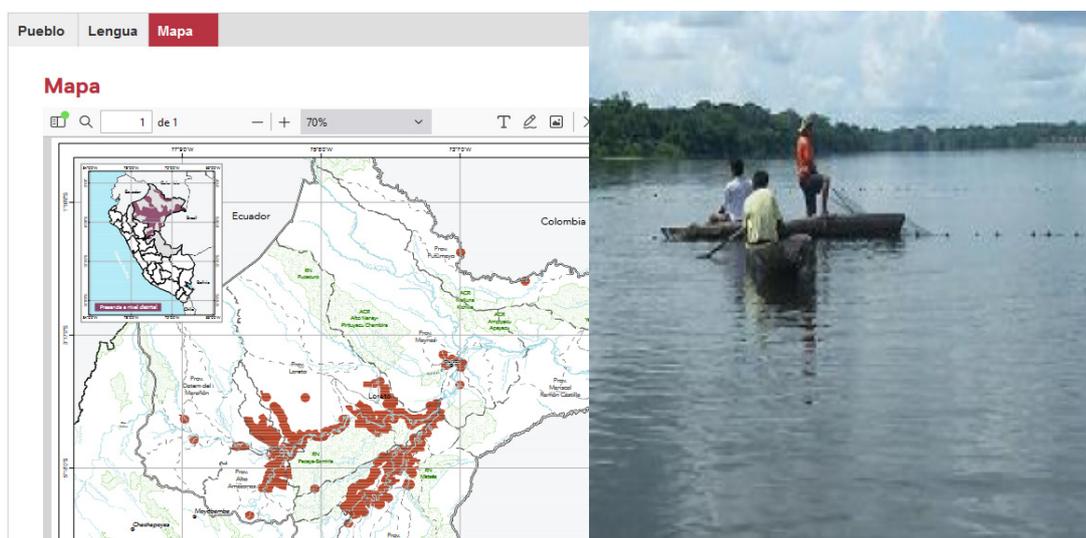
VIGÉSIMO SÉTIMO.- El término kukama está compuesto de dos vocablos: ku es 'chacra' y kama es 'seno, teta, mamas', y significa literalmente 'chacra-seno' o 'se amamanta de la chacra'. En la palabra kukamiria, los otros dos segmentos, miri e ia, se traducen como 'delgado, pequeño, chico' y 'corazón, centro', respectivamente. De esta manera, la palabra Kukama Kukamiria significaría 'chacra pequeña amamantada'. Por su prolongada interrelación con un ecosistema de tierras de inundación y su gran adaptación a este, los Kukama Kukamiria han desarrollado diferentes instrumentos y técnicas para la pesca, que hoy son un patrimonio heredado de sus ancestros. Existen investigaciones que afirman que las comunidades de población mestiza ribereña y otros pueblos indígenas que actualmente se asientan en ecosistemas similares, reconocen a los Kukama Kukamiria como los 'grandes pescadores' del departamento de Loreto. El pueblo Kukama Kukamiria vive principalmente en el departamento de Loreto. Según los resultados de los censos nacional 2017, por sus costumbres y sus antepasados han sido 10,762 personas que se han autoidentificado como parte del pueblo Kukama Kukamiria a nivel nacional; y por el idioma o lengua materna con el que aprendió a hablar en su niñez han sido 1,185 personas que han manifestado que

hablan la lengua Kukama Kukamiria que corresponde al 0,02% del total de lenguas originarias a nivel nacional. Además, los datos obtenidos por el Ministerio de Cultura, la población de las comunidades del pueblo Kukama Kukamiria se estima en 37,053 personas. La gran adaptación del pueblo al ecosistema fluvial, así como en la gran habilidad y tecnología que desarrollaron para la pesca. La base de la organización tradicional de los Kukama Kukamiria son los grupos de parentesco por vía paterna, llamados “sangres” y asociados a tótems o fundadores. Al interior de estos grupos se transmiten apellidos que corresponden a nombres de plantas y animales. De acuerdo a esta organización de parentesco, los matrimonios constituyen intercambios entre dos “sangres” (Chirif y Mora 1977). A diferencia de la mayoría de los pueblos indígenas de la Amazonía, que tradicionalmente tenían asentamiento disperso, las casas de los Kukama Kukamiria históricamente han estado concentradas de forma lineal formando grandes poblaciones a lo largo de las riberas de los ríos (Jiménez de la Espada 1965). Al respecto, Roxani Rivas (2004) ha hecho énfasis en la particularidad de los Kukama Kukamiria, en tanto es uno de los pueblos que habitó desde tiempos antiguos en zonas inundables y que tuvieron una excelente adaptación al ecosistema fluvial. Tradicionalmente, los Kukama Kukamiria se han dedicado principalmente a la pesca y a la agricultura, siendo la caza y la recolección actividades complementarias. Históricamente, los hombres de este pueblo han tenido como actividad preponderante la pesca; esta puede realizarse de forma individual y grupal. Si bien la pesca es considerada una actividad socialmente más valorada que la caza, la importancia de la caza radica en que es la principal fuente de proteínas de las familias y en que vincula a los pobladores con el mercado (Rivas 2000, 2004). La centralidad de la pesca para el pueblo Kukama Kukamiria se hace evidente en los mitos de origen de este pueblo, en que se resalta la figura del héroe mítico Ini Yara, que significa literalmente ‘nuestro dueño’. Este héroe es representado como un gran pescador que va recorriendo ríos y lagunas en una canoa o balsa (Rivas 2004). Ipukiari es el término nativo empleado para designar a un ‘gran pescador’, término que no solo refiere a la capacidad para la pesca, ya que en su significado se incluye también las frases de ‘gran cazador, aquel que sabe matar’. En este sentido, es interesante notar que en el pensamiento Kukama Kukamiria no se distingue tan claramente la caza de la pesca, englobando estos conceptos dentro de una actividad predatoria. Desde hace cientos de años, los Kukama Kukamiria han desarrollado diferentes instrumentos y técnicas para la captura de animales acuáticos. Estas técnicas han sido aprendidas y practicadas no sólo por este pueblo, sino también por otros pueblos indígenas y comunidades de población mestiza que actualmente se asientan en ecosistemas de tierras de inundación (Rivas 2004). Así como la capacidad para pescar otorga prestigio social a los hombres de

este pueblo, los instrumentos empleados pueden hacer que también se adquiera cierto prestigio social en el rubro de la caza. Según la creencia ancestral Kukama Kukamiria, el hombre establece una relación de alianza con los utensilios de pesca y considera que, al igual que él, estos tienen independencia para escoger entre pescar o no (Rivas 2004).¹²

A partir de la confluencia con el río Huallaga y todo a lo largo del Marañón, hasta Nauta, incluyendo la Reserva Natural Pacaya Samiria, hay comunidades kukama kukamiria o cocama cocamilla, viven distribuidos en pequeños poblados a lo largo del medio y bajo del río Marañón y muchos se dedican a la pesca, caza, agricultura, artesanía. Desde tiempos antiguos han vivido en zonas inundables y están muy bien adaptados a los ecosistemas fluviales.

Kukama Kukamiria



Kukama-foto Servindi

Cosmovisión de pueblo kukama

VIGÉSIMO OCTAVO.- Para el pueblo kukama su mitología está estructurada alrededor del mundo acuático en las profundidades del río Marañón y de sus animales. La vida del pueblo kukama gira en torno al agua y la tierra. Durante siglos, el pueblo kukama ha mantenido una fuerte relación espiritual con el río Marañón, porque además de agradecerle que le brinde agua y alimento, considera que guarda la memoria de sus antepasados, a través de los espíritus que habitan en sus profundidades, sus aguas resguardan la historia de toda una cultura y a los espíritus

¹²https://bdpi.cultura.gob.pe/sites/default/files/archivos/pueblos_indigenas/Ficha%20Kukama%20Kukamiria.pdf

que han cuidado por siglos la Amazonía. Para ellos, debajo del río existe toda una ciudad similar a la nuestra donde viven sus hijos, padres, nietos o abuelos que se perdieron en sus profundidades, pero que aún siguen teniendo una conexión con la familia, ello nos muestra la importancia que tienen los ríos para toda una cultura, en este caso la cultura kukama.

En el proyecto denominado “El alma del río Marañón: Historias sumergidas del pueblo kukama”, recoge los relatos y las historias individuales y colectivas de cientos de generaciones, la memoria y la cosmovisión de toda una cultura. Ahí se señala que “para el pueblo kukama kukamiria del Perú, el río Marañón es la vida misma, es el lugar donde viven, trabajan y juegan. Contiene la memoria de nuestro pasado y la promesa de nuestro futuro. En el pueblo kukama decimos que el curso del río fue trazado por flechas disparadas desde el arco de un gran dios. Pero también sostenemos que sus aguas brotaron de la sangre vital de la lupuna, el árbol sagrado. Por estas razones, el río es inseparable de quienes vivimos a lo largo de sus orillas. Para nosotros, como para otros grupos indígenas, las plantas, los animales, los peces y otros seres son gente. Durante innumerables generaciones, la gente humana y no humana ha llegado a un acuerdo sobre cómo compartir el bosque, los ríos, las quebradas y los lagos. Desde que la boa dio a luz en el río a la primera persona kukama, los acontecimientos de la historia de nuestro pueblo se han sumergido en sus aguas. Siguen siendo un recuerdo vivo a medida que las historias se transmiten de generación en generación. Entre los recuerdos más dolorosos están los del auge del caucho de principios del siglo XX, cuando los barones del caucho esclavizaron a los pueblos indígenas para que recolectaran látex de los árboles del bosque y castigaban, mutilaban o asesinaban a quienes no cumplían con su cuota. Tal como el río está cambiando constantemente, sus meandros mudando de sitio y sus islas erosionándose y formándose de nuevo, así los recuerdos que él guarda se están modificando constantemente por los acontecimientos en tierra. La tecnología moderna y una mejor comunicación suscitan cambios rápidos que alteran las otras formas de vida y las relaciones entre las personas humanas y no humanas de la Amazonía baja. Aunque algunos de estos cambios amenazan el río en sí, el pasado, el presente y el futuro siguen entremezclados en sus aguas, en lo profundo del alma del Marañón.”¹³

Para el pueblo kukama, el río es la “ia”, es el centro, la fuerza y la madre de su universo. De él comen, beben, lo transitan; en él vierten sus lágrimas y alegrías. Pero

¹³ <https://peru.wcs.org/es-es/WCS-Peru/Noticias/articleType/ArticleView/articleId/14789/El-mundo-bajo-el-rio-Maranon-Pueblo-Kukama-lanza-mapa-interactivo-con-historias-y-relatos-culturales.aspx>

la conexión es aún más profunda. Debajo de la superficie del río viven los karuaras, o gente del río.

El río Marañón es la fuente de alimento, agua y transporte del pueblo Kukama; también es el centro de su universo espiritual. En la cosmología de esta etnia, “la institución más importante y su imagen está representada en el río Marañón”, el cual es un ser inherente al mundo que gobierna el ambiente fluvial en el que habita.



Foto CAAP

Derecho a disfrutar de un medio ambiente equilibrado y adecuado.

VIGÉSIMO NOVENO. - ¿Por qué es tan importante el derecho a un medioambiente sano?

El derecho ambiental está relacionado directamente con los seres vivos y el medio en que se desarrollan. Incluye el derecho al aire limpio, a un clima estable, a una biodiversidad próspera y a ecosistemas saludable. En definitiva, es la base y la condición previa para el desarrollo económico, la sostenibilidad y la justicia social. Es por tanto esencial sostener y mejorar nuestro entorno para poder garantizar el resto de derechos, particularmente algunos como el derecho a la alimentación, el derecho al agua o el **derecho a la salud**. Respecto a este último, como hemos mencionado en ocasiones anteriores, la contaminación atmosférica provoca más de 8 millones de muertes al año y una cuarta parte de las enfermedades mundiales se generan por riesgos relacionados con el medioambiente. Asegurar este derecho no implica sólo poder disfrutar del resto de derechos humanos, sino que además lleva consigo numerosas oportunidades económicas, tal como se estableció en el Acuerdo de París. En su libro “El derecho a un medio ambiente adecuado” Demetrio Loperena Rota (Civitas 1997), dijo:

“El medio ambiente adecuado no es consecuencia de un determinado desarrollo civilizatorio, como lo es la asistencia sanitaria universalizada, por ejemplo. No. El disfrute de este derecho no depende de los sistemas sociales o políticos ya que, como

la vida misma, procede de la naturaleza, no del actuar humano. Lo que sí depende del sistema social es su negación, pero esta constatación no altera la ontología de la relación hombre-medio y su consecuencia jurídica: el derecho al medio ambiente adecuado”.

Como menciona Lorenzetti (2010) la calidad de vida tiene un arraigado trasfondo ambiental puesto que sin mínimas condiciones en el entorno físico no hay calidad de vida posible; por lo que, el ambiente funciona como condición necesaria previa de la calidad de vida.

El derecho a un medio ambiente sano es ahora una realidad en los ordenamientos nacionales e internacionales, consecuencia necesaria de la evolución en la concepción del medio ambiente. Dicho derecho se ha erigido como un bien jurídico esencial para la vida humana que, ligado de forma intrínseca a la dignidad, garantiza que las personas puedan desarrollarse en un ambiente adecuado y saludable que permita la satisfacción de las necesidades básicas, tales como la vida, la salud, la alimentación o la vivienda, entre otras. Su desarrollo normativo ha tenido lugar a nivel regional y nacional, principalmente. En efecto, los tres grandes mecanismos de protección de los derechos humanos -europeo, americano y africano- reconocen la existencia de un derecho humano al medio ambiente, aun cuando en el caso europeo no esté expresamente recogido en el Convenio, sino que ha sido el Tribunal de Estrasburgo quien lo ha dotado de contenido, a partir de su vinculación con los derechos a la vida, al derecho al disfrute de la vida personal y familiar y a la propiedad privada, entre otros. Atendiendo a la doctrina del TEDH en la materia, podemos afirmar que se ha configurado un modelo de responsabilidad estatal por daños ambientales, para cuya exención los Estados deberán llevar a cabo una serie de actuaciones que se vinculan con el deber general de los Estados de protección de sus ciudadanos, deber en el cual debe incluirse necesariamente la salvaguarda del medio en el que se desarrolla la vida humana, por su estrecha conexión con otros derechos humanos como la vida, la vida privada y familiar o la propiedad privada. Estos deberes estatales, conocidos como obligaciones positivas, pueden tener carácter sustantivo o procesal, siendo las primeras, aquellas relativas al establecimiento de regulación en la materia, mientras que las segundas consisten en garantizar a los ciudadanos los mecanismos judiciales y administrativos pertinentes para la defensa de sus derechos en materia ambiental.

La Declaración de Estocolmo, proclama por primera vez la existencia de un derecho humano a desarrollarse en un medio ambiente sano, y ha continuado en desarrollo hasta nuestros días, cuyo primer principio indica que las personas tienen: “el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas

en un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar”.

TRIGÉSIMO.- Todas las personas tienen el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Como los derechos humanos y el medio ambiente son interdependientes, un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es necesario para poder gozar completamente de una amplia gama de derechos humanos, como el derecho a la vida, la salud, la alimentación, el acceso al suministro de agua potable y servicios de saneamiento y el desarrollo, entre otros. A su vez, poder disfrutar de todos los derechos humanos, como el derecho a la información, la participación y el acceso a la justicia, es de gran importancia para la protección del medio ambiente.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- La Constitución Política del Perú establece en el artículo 2, inciso 22, que toda persona tiene derecho a “(...) a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.” De acuerdo con el Tribunal Constitucional, el derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado tiene dos dimensiones. La primera es la facultad de las personas a disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica. La segunda dimensión invoca al deber del Estado y los particulares de mantener los bienes ambientales en condiciones adecuadas para su disfrute.

El marco normativo internacional se gesta a partir de normas complementarias, como el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, bajo la denominación de «Derecho a un medio ambiente sano». La Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano (1972), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982) y otros, los cuales constituyen el llamado «Derecho Internacional del Medio Ambiente». Con fecha 28 de julio de 2022 la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró vía resolución que el medio ambiente saludable es un derecho humano universal, y si bien no tiene efectos vinculantes para los Estados miembros, sí tiene por objeto impulsar al derecho al ambiente en sus respectivas constituciones e implementarlo a través de la ley. A decir de Inger Andersen, directora ejecutiva del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA): «Esta resolución transmite el mensaje de que nadie puede quitarnos la naturaleza, ni el aire limpio ni el agua limpia, ni privarnos de un clima estable. Al menos no sin luchar por ello» (ONU Programa para el Medio Ambiente, 2022, párr. 4).

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Asimismo, se tiene lo señalado por el Papa Francisco en la Carta Encíclica Laudato Si sobre el cuidado de la casa común, donde entre otros

desarrolla la contaminación y cambio climático “20. Existen formas de contaminación que afectan cotidianamente a las personas. La exposición a los contaminantes atmosféricos produce un amplio espectro de efectos sobre la salud, especialmente de los más pobres, provocando millones de muertes prematuras. 23. El clima es un bien común, de todos y para todos. A nivel global, es un sistema complejo relacionado con muchas condiciones esenciales para la vida humana.”, respecto al agua señala “27. Otros indicadores de la situación actual tienen que ver con el agotamiento de los recursos naturales. Conocemos bien la imposibilidad de sostener el actual nivel de consumo de los países más desarrollados y de los sectores más ricos de las sociedades, donde el hábito de gastar y tirar alcanza niveles inauditos. Ya se han rebasado ciertos límites máximos de explotación del planeta, sin que hayamos resuelto el problema de la pobreza. 29. Un problema particularmente serio es el de la calidad del agua disponible para los pobres, que provoca muchas muertes todos los días. Entre los pobres son frecuentes enfermedades relacionadas con el agua, incluidas las causadas por microorganismos y por sustancias químicas.”, sobre la biodiversidad “38. Mencionemos, por ejemplo, esos pulmones del planeta repletos de biodiversidad que son la Amazonia y la cuenca fluvial del Congo, o los grandes acuíferos y los glaciares. No se ignora la importancia de esos lugares para la totalidad del planeta y para el futuro de la humanidad. 40. Los océanos no sólo contienen la mayor parte del agua del planeta, sino también la mayor parte de la vasta variedad de seres vivientes, muchos de ellos todavía desconocidos para nosotros y amenazados por diversas causas. Por otra parte, la vida en los ríos, lagos, mares y océanos, que alimenta a gran parte de la población mundial, se ve afectada por el descontrol en la extracción de los recursos pesqueros, que provoca disminuciones drásticas de algunas especies.”, sobre la luz que ofrece la fe dice “63. Si tenemos en cuenta la complejidad de la crisis ecológica y sus múltiples causas, deberíamos reconocer que las soluciones no pueden llegar desde un único modo de interpretar y transformar la realidad. También es necesario acudir a las diversas riquezas culturales de los pueblos, al arte y a la poesía, a la vida interior y a la espiritualidad.”, sobre la pérdida de biodiversidad se dice “32. Los recursos de la tierra también están siendo depredados a causa de formas inmediatistas de entender la economía y la actividad comercial y productiva. La pérdida de selvas y bosques implica al mismo tiempo la pérdida de especies que podrían significar en el futuro recursos sumamente importantes, no sólo para la alimentación, sino también para la curación de enfermedades y para múltiples servicios. Las diversas especies contienen genes que pueden ser recursos claves para resolver en el futuro alguna necesidad humana o para regular algún problema ambiental. 33. Pero no basta pensar en las distintas

especies sólo como eventuales «recursos» explotables, olvidando que tienen un valor en sí mismas. Cada año desaparecen miles de especies vegetales y animales que ya no podremos conocer, que nuestros hijos ya no podrán ver, pérdidas para siempre. La inmensa mayoría se extinguen por razones que tienen que ver con alguna acción humana. “.

Convenio 169 OIT

TRIGÉSIMO TERCERO.- El Convenio 169 de la OIT, Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, establece en su artículo 3.1 Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos., en su artículo 5 Al aplicar las disposiciones del presente Convenio: a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos; c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo., en su artículo 12 Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces., en su artículo 13.1 – 13.2 Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación. La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera., en su artículo 15.1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos., y su artículo 23.1-23.2 La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y

relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

TRIGÉSIMO CUARTO.- No debemos olvidar que los ríos son una parte clave del gran sistema terrestre llamado biósfera, son el soporte de diversos ecosistemas, repercuten en la regulación del clima, en el aprovisionamiento de agua y renuevan los suelos. Además, la relación entre los ríos y el bienestar humano se refleja directamente en nuestra supervivencia, agregando que en las poblaciones indígenas con su cosmovisión y costumbres ancestrales son asociadas al río dándole una importancia espiritual. Nuestra Constitución define el Estado peruano como democrático y social. Democrático, en tanto la democracia se fundamenta en la aceptación de que el fin supremo de la sociedad y el Estado es la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad (Artículo 1 de la Constitución). Social, en tanto el respeto a la dignidad se refiere principalmente a lograr una mejor calidad de vida de las personas. Así, nuestra Constitución, en su artículo 44, establece entre los principales deberes del Estado “garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la nación”.

Estando a ello, se determina que para el pueblo kukama el río Marañón es su centro del universo, tienen una conexión profunda, una relación intrínseca entre ellos y el río es la fuente de alimento, agua y transporte del pueblo kukama; tiene un valor intrínseco, que tiene que ser protegido debido a la existencia inminente de contaminación por la explotación del petróleo en toda esa zona en la cual se produce constante derrames de petróleo que afecta la vida de esta población indígena que merecen una protección a sus derechos fundamentales, como al agua, la seguridad alimentaria, el medio ambiente sano, la cultura y el territorio de las comunidades étnicas que habitan en toda la riberas del río Marañón, reconociendo el derecho a la naturaleza bajo un enfoque ecocéntrico, reconociendo al río Marañón y a sus afluentes como titular de derechos.

El respeto a la cosmovisión del pueblo kukama que el río es un organismo vivo, es su núcleo vital, que bajo sus aguas habitan espíritus y personas que no se puede profanar, no se puede ya que este siga siendo contaminando, afectando los derechos de vida y demás a la población kukama, por eso es necesario hacer cambios radicales para poder salvar a la naturaleza de la depredación humana, así como el respeto a los

derechos de las poblaciones indígenas que son uno de los sectores de la población peruana mas vulnerable, al reconocer al río Marañón y afluentes como titular de derechos ahora el pueblo kukama tiene el deber de representarlo y protegerlo.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Respecto a lo alegado por los apelantes que sobre la sentencia del Expediente 03383-2021-PA/TC, en ningún extremo reconoce a la naturaleza como sujeto de derecho, el Tribunal Constitucional con dicha sentencia declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la región Loreto por falta de acceso al agua y contaminación ambiental. Lo señalado por los apelantes resulta irrelevante, porque el Tribunal Constitucional ha dejado la puerta abierta para un debate en lo referente a una Constitución ecológica, que protege tanto el medio ambiente como la naturaleza, acá la jueza de primera instancia ha desarrollado su decisión jurisdiccional de manera amplia en la cual concluye en el derecho a la naturaleza del río Marañón y sus afluentes como titular de derechos. En lo referente al agravio que se evidencia una motivación aparente en todos los extremos de la sentencia, de la lectura de la misma se verifica que esta se encuentra debidamente motivada conforme a los estándares establecidos por el Tribunal Constitucional.

Por los fundamentos expuestos no se puede estimar los agravios de los apelantes, debiendo ser confirmada la sentencia en este extremo.

Sobre que Ordena el reconocimiento y nombramiento del Estado (Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y la Autoridad Nacional del Agua), Gobierno Regional de Loreto y de las organizaciones indígenas como guardianes, defensoras y representantes del río Marañón y sus afluentes

TRIGÉSIMO SEXTO.- Fundamentos de los recursos de apelación sobre este extremo apelado:

- El demandado **Ministerio del Ambiente** interpone recurso de apelación en este extremo de la sentencia, alegando que se declara fundada esta pretensión y se ordena al Ministerio del Ambiente ser guardián, defensor y representante del río Marañón y sus afluentes; sin haber valorado el marco normativo que establece las competencias de su representada, además, este extremo de que el Ministerio del Ambiente sea declarado guardián, defensor y representantes del río Marañón y sus afluentes no fue postulado por la parte demandante, es decir que se emitió un pronunciamiento *extra petita*. Debemos poner en conocimiento de su despacho que, el artículo I del Título Preliminar de Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE), establece que, por medio del principio de legalidad, las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la

Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico; desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas. Asimismo, el artículo 4 señala que los Ministerios y Entidades Públicas del Poder Ejecutivo ejercen sus competencias exclusivas en todo el territorio nacional con arreglo a sus atribuciones y según lo disponga su normatividad específica y están sujetos a la política nacional y sectorial, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el objeto de este Ministerio es la conservación del ambiente, de modo tal que se propicie y asegure el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que los sustenta, que permita contribuir al desarrollo integral social, económico y cultural de la persona humana, en permanente armonía con su entorno, y así asegurar a las presentes y futuras generaciones el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, el numeral 3.2 del artículo mencionado, señala entre los objetivos específicos del MINAM el asegurar el cumplimiento del mandato constitucional sobre la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas y el desarrollo sostenible de la Amazonía, y asegurar la prevención de la degradación del ambiente y de los recursos naturales y revertir los procesos negativos que los afectan. La Ley N° 28245, Ley marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA), establece que el SNGA se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejerzan competencias y funciones sobre el ambiente y los recursos naturales; así como por los Sistemas Regionales y Locales de Gestión Ambiental, contando con la participación del sector privado y la sociedad civil; y, tiene por finalidad orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. El MINAM se encuentra a cargo del seguimiento de la implementación de la Política Nacional del Ambiente al 2030 aprobada con Decreto Supremo N° 023-2021-MINAM, que incorpora el “Objetivo Prioritario 3: Reducir la contaminación del aire, agua y suelo”. No existen disposiciones normativas que otorguen al MINAM funciones de representación de los recursos naturales, deben indicar que el MINAM a través de sus órganos de línea y organismos adscritos, en coordinación con las entidades de los diferentes niveles de gobierno, en cumplimiento del marco constitucional y de acuerdo a las funciones conferidas en

las normas vigentes, impulsa la implementación de acciones para la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica, las áreas naturales protegidas, con especial énfasis en el desarrollo sostenible de la Amazonía. Así como se advierte una motivación aparente en la sentencia.

- La apelante Procuradora Pública del **Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego**, en representación de **la Autoridad Nacional del Agua – ANA** fundamenta su apelación en el extremo que Ordena el reconocimiento y nombramiento del Estado (Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y la Autoridad Nacional del Agua), Gobierno Regional de Loreto y de las organizaciones indígenas como guardianes, defensoras y representantes del río Marañón y sus afluentes, señalado que conforme el Informe Técnico N.º 0011-2023-AAA-AAA.A-ALAIQ/CPC emitido el 22 de junio de 2023 por la Administración Local del Agua Iquitos, en el sentido que la Autoridad Nacional del Agua no es el ente encargado de la investigación o sanción sobre hechos que ocurran en infraestructura que no se considera un recurso hídrico natural, solo cuando se determine que la causalidad del hecho afecte al agua o sus bienes asociados; ello en observancia del artículo 1 del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N.º 29338. No obstante, lo antes indicado, se debe precisar que su representada viene realizando, de forma constante todos los años, las acciones de monitoreo de calidad de aguas, atención a denuncias y emergencias ambientales por derrames de petróleo en el sector, en el marco de nuestras funciones según lo dispuesto en el literal I del artículo 5 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2017-MINAGRI. En lo que respecta a los derechos constitucionales supuestamente conculcados, debemos señalar las siguientes actividades o normativas que demuestran que la ANA viene trabajando sobre el tema con las que el demandante pueda ejercer su derecho la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante D.S. N.º 001-2010-AG, Informe Técnico N.º 0011-2023-AAA-AAA.A-ALAIQ/CPC donde su anexa el cuadro de acciones más recientes periodo 2022-2023, «Lineamientos generales para la creación de Consejos de Cuenca de Recursos Hídricos de Cuenca», aprobado mediante Resolución Jefatural N.º 575-2010-ANA, el gobierno regional debe tener un rol activo, liderando el proceso de creación, promoviendo el compromiso y la participación de las instituciones de la cuenca para conformar un grupo impulsor que desarrolle sus funciones y competencias para la conformación y creación del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca. En ese sentido, la Autoridad Nacional del Agua brinda todo el asesoramiento y promueve la creación de los consejos; sin embargo, el gobierno

regional es quien lidera el proceso. La apelada incurre en vicio de motivación (motivación aparente).

TRIGÉSIMO SÉTIMO.- Respecto a los agravios del apelante Ministerio del Ambiente que se le ha nombrado guardián, defensor y representante del río Marañón y sus afluentes; sin haber valorado el marco normativo que establece las competencias de su representada, plasmadas en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, en la Ley N° 28245, Ley marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA), en el Decreto Supremo N° 023-2021-MINAM, y que no fue postulado por la parte demandante, es decir que se emitió un pronunciamiento *extra petita*, se pasa a señalar.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Conforme al Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la ley de creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente, en su Título I Disposiciones Generales, artículo 2, indica “2.1 Crease el Ministerio del Ambiente como organismo del Poder Ejecutivo, cuya función general es diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella..(..)”, en su artículo 3 sobre objeto y objetivos específicos del Ministerio del Ambiente “3.1 El objeto del Ministerio del Ambiente es la conservación del ambiente, de modo tal que se propicie y asegure el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que los sustenta, que permita contribuir al desarrollo integral social, económico y cultural de la persona humana, en permanente armonía con su entorno, y así asegurar a las presentes y futuras generaciones el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida. 3.2 Son objetivos específicos del Ministerio del Ambiente: a) Asegurar el cumplimiento del mandato constitucional sobre la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas y el desarrollo sostenible de la Amazonía. b) Asegurar la prevención de la degradación del ambiente y de los recursos naturales y revertir los procesos negativos que los afectan. c) Promover la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones para el desarrollo sostenible. d) Contribuir a la competitividad del país a través de un desempeño ambiental eficiente...(..)”, en su Título II sobre competencia y funciones en su artículo 4 sobre el ámbito de competencia del Ministerio del Ambiente 4.1 “El Ministerio del Ambiente es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, que desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente. Asimismo, cumple la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas. 4.2 La actividad del Ministerio del Ambiente comprende las acciones

técnico-normativas de alcance nacional en materia de regulación ambiental, entendiéndose como tal el establecimiento de la política, la normatividad específica, la fiscalización, el control y la potestad sancionadora por el incumplimiento de las normas ambientales en el ámbito de su competencia, la misma que puede ser ejercida a través de sus organismos públicos correspondientes.”, en su artículo 5 sobre el sector ambiental “5.1 El sector ambiental comprende el Sistema Nacional de Gestión Ambiental como sistema funcional, el que integra al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, al Sistema Nacional de Información Ambiental y al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado; así como la gestión de los recursos naturales, en el ámbito de su competencia, de la biodiversidad, del cambio climático, del manejo de los suelos y de los demás ámbitos temáticos que se establecen por ley. 5.2 El sector ambiental está integrado por el Ministerio del Ambiente y las entidades de su ámbito orgánico...(..)”. En cuanto a sus funciones se establece en su artículo 6 sobre sus funciones generales “Son funciones generales del Ministerio del Ambiente: 6.1 Funciones rectoras: a) Formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional del ambiente aplicable a todos los niveles de gobierno. b) Garantizar el cumplimiento de las normas ambientales, realizando funciones de fiscalización, supervisión, evaluación y control, así como ejercer la potestad sancionadora en materia de su competencia y dirigir el régimen de fiscalización y control ambiental y el régimen de incentivos previsto por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente...(..)...”, en su artículo 7 sobre las funciones específicas el Ministerio del Ambiente cumple las siguientes funciones específicamente vinculadas al ejercicio de sus competencias: a) Formular, aprobar, coordinar, supervisar, ejecutar y evaluar el Plan Nacional de Acción Ambiental y la Agenda Nacional de Acción Ambiental. b) Dirigir el Sistema Nacional de Gestión Ambiental...(..)...o) Promover la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones para el desarrollo sostenible y fomentar una cultura ambiental nacional. p) Elaborar el informe sobre el estado del ambiente y la valoración del patrimonio natural de la Nación....”.

TRIGÉSIMO NOVENO.- Entonces el Ministerio del Ambiente es el organismo encargado de la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la puesta en valor de la diversidad biológica y la calidad ambiental en beneficio de las personas y el entorno de manera, descentralizada y articulada con las organizaciones públicas, privadas y la sociedad civil, en el marco del crecimiento verde y la gobernanza ambiental, formula, planifica, dirigen, ejecuta, supervisa y evalúa la Política Nacional del Ambiente (PNA), aplicable a todos los niveles de gobierno, y dirigen el Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA) y el Sistema Nacional de Evaluación del

Impacto Ambiental (SEIA) ejerciendo la rectoría del Sector Ambiental. Teniendo funciones rectoras, técnicas normativas y específicas.

CUADRAGÉSIMO.- La Política Nacional del Ambiente (PNA) al 2030 se constituye como la base para la conservación del ambiente, buscando con ello asegurar el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que lo sustenta, a fin de contribuir con el desarrollo integral, social, económico y cultural de la ciudadanía, ha sido elaborada a través de un proceso participativo y descentralizado, con participación de los diversos públicos de nivel nacional, regional y local, abarcando diversos públicos provenientes del sector público, sector privado, academia, organismos no gubernamentales y representantes de los pueblos indígenas u originarios, fue aprobada por el Consejo de Ministros mediante Decreto Supremo N° 023-2021-MINAM. La Política Nacional del Ambiente se plantea como situación futura deseada al 2030, que el Perú disminuya la fragilidad de sus ecosistemas, conserve su biodiversidad y recupere los servicios ecosistémicos, de tal manera que se contribuya con la mejora en la calidad de vida de las personas. Para lograrlo, entre los objetivos de la Política Nacional del Ambiente, se establece la necesidad de reducir la pérdida de la biodiversidad y los niveles de deforestación, reducir la contaminación del aire, del agua y el suelo y mejorar la gestión de los residuos sólidos. Se plantea también lograr al 2030, una reducción de la vulnerabilidad al cambio climático, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y una mejora de la ecoeficiencia de la producción de bienes y servicios, públicos y privados, para pasar a una economía circular, que aproveche al máximo los recursos; todo esto fortalecido con la mejora en la gobernanza, investigación y la educación ambiental. En su objetivo prioritario 1 se tiene: Mejorar la conservación de las especies y la diversidad genética Este objetivo responde al abordaje de la causa directa “Pérdida de la Diversidad Biológica”. A través de este objetivo, se pretende mejorar la conservación, puesta en valor y el aprovechamiento de los servicios que brindan las especies y los recursos genéticos del país, disminuyendo su vulnerabilidad, garantizando su uso sostenible y asegurando la provisión de sus múltiples servicios que proveen a las comunidades amazónicas, andinas y costeras para esta y futuras generaciones, y en su objetivo prioritario 6 prevé: Fortalecer la gobernanza ambiental con enfoque territorial en las entidades públicas y privadas. Este objetivo responde a la causa directa “Débil gobernanza ambiental”. A través de este objetivo, se busca dotar a los diversos actores económicos y sociales, de espacios de concertación y de trabajo conjunto, a fin de asegurar la participación ciudadana en la gestión ambiental. Integra no solo a los actores estatales, sino también a otros grupos como la academia, las empresas, las

comunidades y las organizaciones de base. Para ello, se busca brindar al país de una base que permita la gestión ambiental (planificación- organización- dirección control), a nivel nacional, regional y local, y que sea soporte para el logro de todos los objetivos planteados en la Política Nacional del Ambiente (PNA). Uno de los más importantes aportes de este objetivo será la prevención y la adecuada gestión articulada de la conflictividad socioambiental. ¹⁴

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- La Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 2 establece en su numeral 22 que toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, así como el artículo 3 prevé que la enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno, en su artículo 67 establece el Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales, en su artículo 68 establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas, y en su artículo 69 señala que el Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- A ello se tiene el artículo I de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente establece que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país; el Decreto Legislativo N° 1013, se aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Ministerio del Ambiente (MINAM) como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público, cuya función general es diseñar, establecer y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella; que, en los literales a) y b) de numeral 3.2 del artículo 3 del citado Decreto Legislativo, se establece que son objetivos específicos del Ministerio del Ambiente, asegurar el cumplimiento del mandato constitucional sobre la conservación y el uso sostenible de los recursos

¹⁴ <https://www.gob.pe/institucion/minam/campa%C3%B1as/2041-politica-nacional-del-ambiente>

naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas y el desarrollo sostenible de la Amazonía, así como prevenir la degradación del ambiente y de los recursos naturales y revertir los procesos negativos que los afectan.

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Conforme a la normatividad señalada en los considerandos precedentes que rige al Ministerio del Ambiente, se determina que como ente rector en administrar los recursos naturales para asegurar su uso sostenible, responsable y ético tiene que conformar el colegiado de guardianes, defensores y representantes del río Marañón y afluentes.

CUADRAGÉSIMO CUARTO.- En lo referente al agravio que esta pretensión no fue postulado por la parte demandante, es decir que se emitió un pronunciamiento extra petita. A ello es de señalar que de la revisión del escrito de demanda se verifica en el punto 5 petitorio acápite c. que una de las pretensiones es el reconocimiento y nombramiento del Estado y de las organizaciones indígenas como guardianes, defensoras y representantes del río Marañón y sus afluentes, y que, si bien no se consigna expresamente a la apelante, por la ley de su creación, sus funciones y objetivos es que se le considera dentro de los guardianes. Acá hay que tener presente que estamos ante una acción de amparo bajo la competencia de un juez constitucional no de un juez ordinario. Las sentencias que provienen del juez ordinario se limitan a los efectos que tienen lugar entre las partes que promovieron el litigio; no repercuten en el resto de la colectividad. La valoración, la motivación y la decisión que efectúan se dan en torno a un interés individual, los efectos de los fallos de los jueces constitucionales siempre están ubicados más allá del supuesto litigio. Dicho, en otros términos, el caso ordinario solo interesa y vincula a los sujetos involucrados en él; en cambio, el caso constitucional interesa a todos aquellos que están sometidos al imperio de la Constitución, Tratados de derechos humanos, Convenciones y demás. Otra diferencia entre el juez ordinario y el juez constitucional es que el primero tiene la prohibición expresa de fallar extra petita, es decir, no puede motivar o resolver aspectos que no hayan sido expuestos directamente por las partes; el segundo, en cambio, cuando así lo exija la circunstancia y convenga a los fines propios del proceso, puede pronunciarse sobre cuestiones adicionales a las que originalmente fueron peticionadas, si bien relacionadas con la materia controvertida y necesarias para la solución del conflicto y/o el restablecimiento del derecho o del orden constitucional.¹⁵ Adicional la Ley N° 31307, Código Procesal Constitucional en su Título Preliminar establece en su artículo II. Fines de los procesos constitucionales, que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia

¹⁵Juan Bautista Bardelli Lartirigoyen (Perú) El juez constitucional <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23482.pdf>

efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa, y en su artículo VIII sobre la interpretación de los derechos humanos y tratados internacionales, dice que el contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

Por lo que no son de amparo los agravios de la apelante, debiendo confirmarse este extremo de la sentencia apelada.

CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Como ya se señaló en considerandos precedentes, la Autoridad Nacional del Agua – ANA es el ente rector y máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, y está encargado de realizar las acciones necesarias para el aprovechamiento multisectorial y sostenible de los recursos hídricos por cuencas hidrográficas. Además, la Autoridad Nacional del Agua tiene presencia local a nivel nacional, a través de las Autoridades Administrativas del Agua – AAA y las Administraciones Locales del Agua - ALA. Entre una de sus funciones es dar apoyo a la conformación de los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca, que son espacios institucionales de diálogo, donde los actores relacionados a la gestión del agua en las cuencas discuten sus problemas a fin de llegar a consensos, tomando acuerdos y comprometiéndose con la implementación de las acciones en sus respectivas cuencas, a través del consejo, los actores de la cuenca participan en la planificación, coordinación y concertación para el aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos en sus respectivos ámbitos, mediante el Plan de Gestión de Recursos Hídricos en la Cuenca, y la finalidad de los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca es lograr la participación activa y permanente de los gobiernos regionales, gobiernos locales, sociedad civil, organizaciones de usuarios de agua, comunidades campesinas, comunidades nativas y demás integrantes del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos que intervienen en la cuenca, con el objeto de participar en la planificación, coordinación y concertación para el aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos en sus respectivos ámbitos, mediante el Plan de Gestión de Recursos Hídricos en la Cuenca.¹⁶

¹⁶ <https://www.ana.gob.pe/nosotros/planificacion-hidrica/plan-gestion-cuencas>

Entonces, la Autoridad Nacional del Agua cuenta con una metodología de carácter participativo para la formulación de los planes de gestión de recursos hídricos de los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca, así como también planifica la implementación de Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca. Además, como ella misma lo dice y efectúa dentro de sus actividades y funciones, promueve una nueva cultura del agua en el país con la participación de los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca, debe promover entre la población, autoridades en todos los niveles de gobierno y medios de comunicación, la cultura ambiental, social y económica del agua. Si bien los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca se debe constituir a iniciativa de los Gobiernos Regionales, no debemos olvidarnos de que los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca son órganos de la Autoridad Nacional del Agua, y es la entidad que promueve la creación de los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca.

CUADRAGÉSIMO SEXTO.- ¿Qué significa ser un guardián de río?. Al haberse declarado al río Marañón y sus afluentes conlleva a tener guardianes que lo representen y lo protejan de atentados contra el ecosistema, la contaminación sufrida durante décadas, especialmente por derrames de petróleo, la preservación del agua, y demás que afectan a vivir en un ambiente sano. Esta representación tiene que estar conformado por las entidades estatales involucrados con nuestros recursos hídricos y las poblaciones indígenas que habitan las riberas del río, por ello es que dentro de los guardianes se ha considerado a la Autoridad Nacional del Agua.

Toda la normatividad que señala la apelante para cuestionar este extremo de la sentencia nos demuestra que es el ente rector y máxima autoridad en el país, que tiene que ver con los recursos hídricos, por ello es que tiene que ser un guardián del río Marañón en conjunto con los demás, ya que el nombramiento de guardianes del río Marañón es para conservar el río, y defenderlo de cualquier amenaza por ello es que resulta necesario la participación de las personas en la toma de decisiones y políticas que puedan afectar el medio ambiente.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- En lo referente a lo apelado que la sentencia no está motivada, vuelvo a repetir lo que ya se señaló líneas arriba, que la sentencia se encuentra debidamente motivada, es congruente y cubre los estándares constitucionales de motivación.

Por todo ello no resulta de amparo los agravios de la apelante, debiendo confirmarse la sentencia en este extremo.

Sobre Ordenar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que, dentro del plazo de seis meses, cumpla con elaborar y presentar el proyecto de actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), ante el Ministerio de Energía y Minas,

con la finalidad que dicho instrumento se incluya la evaluación integral de los impactos identificados en la actividad de transporte de hidrocarburos a través del Oleoducto Norperuano.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Fundamentos del recurso de apelación sobre este extremo apelado:

La demandada **Petróleos del Perú-Petroperú S.A** interpone recurso de apelación en el extremo alegando que no existe vulneración ni amenaza cierta e inminente de un derecho constitucional, la sentencia no debió resolver, sin mayor justificación, que una actualización del Instrumento de Gestión Ambiental del Oleoducto Norperuano debe estar lista en seis (06) meses, desconociendo el hecho de que dicho instrumento debe contar con la participación y aprobación de una serie de entidades distintas a PETROPERU, desde el punto de vista legal y también técnico, requerir una actualización del Instrumento de Gestión Ambiental para el Oleoducto Norperuano en seis (06) meses es completamente inviable y errado. Aunque sin motivarlo ni explicarlo de manera expresa, el Juzgado habría considerado que, como en el año 2021 OEFA estableció que PETROPERU estaba en situación de cumplimiento de la medida correctiva consistente en presentar un proyecto de actualización del Instrumento de Gestión Ambiental, pero a la fecha aún no se ha aprobado una actualización de dicho instrumento, entonces PETROPERU “*se estaría demorando demasiado*” en efectuar la actualización correspondiente. La Actualización del Programa de Adecuación Ambiental del Oleoducto Norperuano, es un procedimiento que nunca se ha realizado en el país, siendo técnicamente complejo abarcar todos los aspectos exigidos en los Términos de Referencia (en adelante, “TdRs”), e imposible de ejecutar en un plazo máximo de seis (06) meses. Mediante Decreto Supremo N° 046-93-EM5, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, se estableció la posibilidad de que los titulares que hayan desarrollado actividades de hidrocarburos antes de su entrada en vigencia tengan la posibilidad de presentar un PAMA, por lo tanto, la naturaleza de dicho IGA es de carácter correctivo y complementario, permitiendo que el titular de la actividad pueda regularizar su situación mediante la presentación de un instrumento que contemple los impactos generados por su actividad. Posteriormente, se aprobó la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Ley SEIA”), junto con su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se regulan otros IGAs (Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado y Detallado), sobre los cuales se establece expresamente la posibilidad de su actualización. Tan es así que, pese a que el Organismo de Evaluación de Fiscalización Ambiental (en adelante, “OEFA”) impuso como Medida Correctiva a

PETROPERU la actualización del PAMA en el año 2016, es recién en el año 2019 que la DGAAH del MINEM logra establecer una estructura para la actualización de este tipo de IGA, momento a partir del cual PETROPERU recién pudo cumplir adecuadamente con la presentación de sus tdrs. Por lo tanto, es necesario que la Sala Superior tome en cuenta que PETROPERU se encuentra ejecutando todos los esfuerzos necesarios para realizar la actualización de su PAMA; sin embargo, ello no puede dejar de lado que existe una falta de claridad respecto al mencionado procedimiento, por lo cual su implementación revela un alto grado de complejidad. La aprobación de la actualización del PAMA necesitará no solo de la revisión de la DGAAH como autoridad certificadora, sino también de diversas entidades opinantes como el OEFA, ANA y SERNANP. En este caso, la infraestructura del Oleoducto Norperuano ya se encuentra desplegada con anterioridad y no puede establecerse un mandato de consulta previa para algo que preexiste inclusive a la regulación sobre la materia, no corresponde que la sentencia de primera instancia haya establecido que debe realizarse una actualización del IGA del Oleoducto Norperuano realizando consultas previas, sin ni siquiera revisar o tener presente el marco normativo para efectuar la consulta previa que existe en el Perú, así como las particularidades del caso específico del oleoducto.

CUADRAGÉSIMO NOVENO.- ¿Qué empresa es PETROPERU?

PETROPERU es una empresa de propiedad del Estado peruano y de derecho privado dedicada al transporte, la refinación, la distribución y la comercialización de combustibles y otros productos derivados del petróleo, operando con responsabilidad socio ambiental, entre su giro de negocio está el transporte de petróleo en el Oleoducto Norperuano.¹⁷

¿Qué es el Instrumento de Gestión Ambiental?

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) define al **Instrumento de Gestión Ambiental (IGA)** como: *“Mecanismo orientado a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la Ley General del Ambiente y sus normas complementarias y reglamentarias. Estos instrumentos pueden ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación,*

¹⁷ <https://www.gob.pe/institucion/petroperu/institucional>

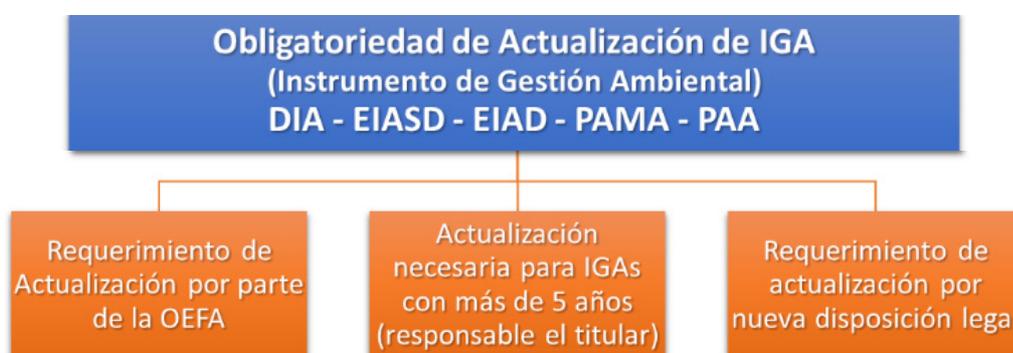
fiscalización, entre otros.” Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la política ambiental y las normas ambientales.

El **Instrumento de Gestión Ambiental** en términos generales, pueden ser correctivos o preventivos, la empresa que se encuentre operando y necesite certificación ambiental, tiene que presentar ante la autoridad competente su IGA correctivo (Declaración de Adecuación Ambiental – DAA, Declaración Ambiental de Actividades en Curso – DAAC, Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, entre otros), estos varían dependiendo del sector y de la significancia de los impactos ambientales. Mientras que, las empresas y/o proyectos nuevos que según sus operaciones requieren una **certificación ambiental**, deben presentar un IGA preventivo (Declaración de Impacto Ambiental – DIA, Estudio de **Impacto Ambiental** semi detallado – EIAsd y Estudio de Impacto Ambiental detallado – EIAd) para poder realizar sus actividades. En líneas generales, los IGA preventivos son aquellos instrumentos que comprende a proyectos de inversión, es decir, que aún no se han ejecutado y se encuentran en proyecto. Se les denomina preventivos, porque su objetivo es prevenir los impactos ambientales durante la concepción del proyecto, antes de que se materialicen en la realidad e implementar estrategias, planes y medidas para controlar estos impactos ambientales identificados. Por otro lado, los IGA correctivos son instrumentos designados para las actividades en curso, que suelen ser empresas de distintos sectores que no cuentan con un IGA aprobado pero que vienen desarrollando sus actividades, es decir, no cuentan con una evaluación de impactos ambientales ni con un plan de manejo de estos impactos. Por lo general son empresas antiguas que iniciaron funcionamiento antes de la entrada en vigencia de sus reglamentos sectoriales, y que ahora deben adecuarse.¹⁸ Según la normativa, el **Instrumento de gestión Ambiental** debe ser actualizados al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- El OEFA puede requerir la actualización del IGA, en el marco de su Reglamento de Supervisión en los siguientes casos: a) Cuando se determina que los impactos ambientales negativos generados

¹⁸ <https://ogreen.com.pe/gestion-ambiental/diferencia-gestion-ambiental-correcto-preventivo/>

difieren de manera significativa a los declarados en el IGA, b) La actualización presenta una versión integrada del IGA, considerando todas las modificaciones realizadas luego de aprobado (las que tenían IGA aprobado para implementar la modificación, como aquellas que no). 2) En la actualización se pueden plantear modificaciones sustentadas a las medidas de manejo ambiental o al programa de monitoreo. 3) La actualización debe seguir la misma estructura y contenido del estudio ambiental aprobado, incluyendo la información de su levantamiento de observaciones, todas las modificaciones realizadas a esa fecha y los aspectos que son materia de actualización.



QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- Estando a sus funciones fiscalizadoras el OEFA ordenó a PETROPERU reemplazar las secciones deterioradas del Oleoducto Norperuano, mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA-DS, se ordena a Petroperú S.A. realizar, en el marco de lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), y respecto de los Tramos I y II y del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano, lo siguiente: 1. El mantenimiento efectivo, inmediato e integral respecto de aquellas secciones del ducto que no han sufrido un deterioro severo o significativo, y 2. El reemplazo del ducto respecto de aquellas secciones que han sufrido un deterioro severo o significativo. También se le ordena a la empresa que, en el plazo máximo de 7 días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, remita al OEFA un cronograma que detalle las acciones que realizará para dar cumplimiento a la medida preventiva descrita, y se le ordena que, en un plazo no mayor a 30 días hábiles, cumpla con elaborar y presentar un proyecto de actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental ante el Ministerio de Energía y Minas a efectos que en dicho instrumento se incluya la evaluación integral de los impactos identificados en la actividad de transporte de hidrocarburos a través del Oleoducto Norperuano, así como los compromisos ambientales que resulten aplicables para garantizar el adecuado manejo y mitigación de dichos impactos. Sin

embargo, a la presentación de la demanda, el demandado aun no actualizo su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA. Siendo el PAMA un instrumento valioso de gestión ambiental creado para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales, debiendo asegurar su debido cumplimiento en los plazos establecidos en las respectivas normas de cuidado y gestión ambiental, y debe ser aplicado oportunamente. Identifica impactos ambientales de un proyecto o actividades que están actualmente en operación, y los instrumentos de gestión ambiental aprobados en el Perú establecen que ante cada impacto ambiental o social identificado debe corresponder un compromiso de remediación por parte de las empresas. Por eso su importancia y que estos se encuentren actualizados.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- Con lo que se advierte que PETROPERU S.A. hasta la fecha no ha cumplido con actualizar lo requerido a pesar de los múltiples derrames de petróleo ocurridos en todo el trayecto del Oleoducto Norperuano que han impactado a la naturaleza y a las poblaciones indígenas que habitan en las riberas de los ríos, en especial el río Marañón. Por lo que los agravios alegados por el apelante de que los seis meses es poco tiempo para elaborar lo solicitado, ya que intervienen numerosas entidades, es una actividad muy compleja y que no se tuvo presente el marco normativo para efectuar la consulta previa por las particularidades del caso específico del oleoducto, lo afirmado por el apelante es todo lo contrario, ya que desde el año 2016, se le requirió por la autoridad competente su actualización, tuvo tiempo más que suficiente para hacerlo, sin cumplir a la fecha con ello, pese a que existe una normatividad que regula actualizarla, y con respecto a la consulta previa, no olvidemos que es la participación de las poblaciones indígenas que habitan en la zona por donde pasa el oleoducto norperuano, tienen que ser informados y participar conforme lo establece el Convenio 169 de la OIT, por ello es que acertadamente en la sentencia se le ordena en el plazo de seis meses cumpla con elaborar y presentar el proyecto de actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), ante el Ministerio de Energía y Minas. Por todo ello no resulta amparable los agravios alegados debiendo confirmarse en ese extremo la sentencia.

Por lo expuesto se debe **CONFIRMAR** la **RESOLUCIÓN CATORCE – SENTENCIA**, de fecha 8 de marzo de 2024, obrante a folios 3691/3723, en los extremos que falla:

- **DECLARAR INFUNDADAS** las **excepciones de falta de legitimidad para obrar y de incompetencia por razón de la materia**, deducida por el Ministerio de Agricultura y Riego (Hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego).
- **DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA de ACCIÓN DE AMPARO** interpuesta por doña **MARILUZ CANAQUIRI MURAYARI**, miembro del pueblo indígena **KUKAMA**, de la **COMUNIDAD NATIVA DE SHAPAJILLA** y **PRESIDENTA** de la **FEDERACIÓN HUAYNAKANA KAMATAHUARA KANA**, contra el **GOBIERNO REGIONAL DE LORETO y SUS ORGANOS COMPETENTES, PETROPERÚ, EL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO Y LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA (ANA)**; en consecuencia: **DECLARAR AL RÍO MARAÑÓN Y SUS AFLUENCIAS COMO TITULAR DE DERECHOS**; tiene derecho a fluir, para garantizar un ecosistema saludable, el derecho a brindar un ecosistema sano, el derecho fluir libremente de toda contaminación; el derecho a alimentar y ser alimentado por sus afluentes, el derecho a la biodiversidad; el derecho a que se la restaure, Derecho a la regeneración de sus ciclos naturales; Derecho a la conservación de su estructura y funciones ecológicas; Derecho a la protección, preservación y recuperación; Derechos que se encuentren representados y que el Estado debe proteger legalmente, por ser parte importante en los derechos fundamentales de todo ser humano y de nuestras futuras generaciones al ser vida, salud, y representa una de nuestra necesidades básicas, para nuestra subsistencia. **Por lo que tiene que ser representada. ORDENO** que el **GOBIERNO REGIONAL DE LORETO – GOREL**, realizar las gestiones ante la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**, a fin de solicitar los lineamientos para la creación de los Consejos de Cuencas de Recurso hídricos para el rio Marañón y sus afluencias, siendo de su competencia y promover el compromiso y la participación de las instituciones incluyendo la participación de las organizaciones indígenas de Loreto, con capacidad de decisión. **ORDENO EL RECONOCIMIENTO Y NOMBRAMIENTO** del Estado

(Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y la Autoridad Nacional del Agua), Gobierno Regional de Loreto y de las organizaciones indígenas como guardianes, defensoras y representantes del río Marañón y sus afluentes. **ORDENAR** a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que, dentro del plazo de seis meses, cumpla con elaborar y presentar el proyecto de actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), ante el Ministerio de Energía y Minas, con la finalidad que dicho instrumento se incluya la evaluación integral de los impactos identificados en la actividad de transporte de hidrocarburos a través del Oleoducto Norperuano, asimismo, asuma compromisos ambientales para garantizar el adecuado manejo y mitigación de dichos impactos, como también deberá de realizar las consultas previas con las instituciones y organizaciones indígenas a fin de coordinar la aprobación del IGA.

S.S. CARRIÓN RAMÍREZ

SOBRE EL MANTENIMIENTO DEL OLEODUCTO NORPERUANO POR PARTE DE PETROPERÚ S.A.

LA SECRETARIA DE SALA CIVIL DE LORETO, CERTIFICA QUE EL VOTO EN MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS GUILLERMO FELIPE, CARRIÓN RAMÍREZ Y PALOMINO PEDRAZA, RESPECTO AL MANTENIMIENTO DEL OLEODUCTO NORPERUANO POR PARTE DE PETROPERÚ S.A

PRIMERO- Fundamentos del recurso de apelación sobre este extremo apelado:

La demandante **Mariluz Canaquiri Murayari, en representación de la Federación Kukama Huaynakana**, interpone recurso de apelación señala que la A quo para declarar infundada su pretensión en este extremo fundamenta en el considerando décimo tercero: ***“CUARTA PRETENSIÓN. Mantenimiento del Oleoducto Norperuano por parte de Petroperú; Estando a la contestación de demanda Petroperú refiere que “los demandantes señalan que “es necesario buscar soluciones integrales al tema de los recurrentes derrames de petróleo. Y en nuestra opinión, se debe comenzar por cumplir con darle mantenimiento al ONP,***

que es la razón de esta demanda". Como hemos expuesto, el trabajo de mantenimiento, supervisión y monitoreo se viene ejecutando por parte de PETROPERU en la actualidad, por lo que, más allá de lo afirmado por los demandantes, no existe motivo para amparar la demanda en este extremo"; Estando a los medios probatorios presentados por la emplazada Petroperú ha señalado que viene cumpliendo con el mantenimiento del ONP, conforme obra la documentación adjuntada en autos Tomo III AL VIII; Estando a los medios probatorios que se adjuntó a la demanda, la demandante no presentado medio probatorio alguno en el cual se advierta, que la emplazada no está cumpliendo con realizar los mantenimiento del Oleoducto Norperuano, la pretensión demandada en el mantenimiento y monitore." Indica la apelante en resumidas cuentas, las razones fácticas y de derecho que la A quo ha tenido en cuenta para declarar infundada la demanda, se puede traducir en que, si bien, ha emitido un pronunciamiento de fondo, se puede advertir que básicamente se trata de que las pretensiones demandadas han sido atendidas en la vía administrativa, por lo que considera que los derechos invocados en la demanda no implican un escenario de protección ni atención urgente, y el amparo solicitado para los derechos constitucionales invocados ya habría recibido tal protección en las imposiciones emitidas por otras entidades administrativas del Estado, reconociendo que algunas de aquellas imposiciones se encuentra pendientes de implementar, y que acudir al amparo en estas circunstancias, sería desnaturalizarlo puesto que los organismos administrativos ya emitieron pronunciamiento sobre lo mismo. Los procesos constitucionales de tutela constituyen mecanismos para la defensa y afirmación de los derechos fundamentales y de las libertades públicas. Por su propia naturaleza son reparatorios, y es por ello que no se exige estación probatoria, ni se enfoca en la sanción al agresor ni en la indemnización al afectado, sino en la restauración del derecho frente a una violación, o una eficaz defensa frente a una amenaza cierta e inminente. Así lo expresa el artículo 1 del CPConst. en clara sintonía con la dogmática procesal constitucional. El acto lesivo puede ser definido como aquella conducta (acción u omisión) proveniente de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza o vulnera derechos fundamentales. El acto lesivo tiene un contenido material y otro jurídico, que deben ser analizados en forma conjunta. El contenido «material» se encuentra constituido por tres elementos: a) el sujeto activo (que lleva a cabo el acto lesivo), b) el sujeto pasivo (que se ve perjudicado en sus derechos por el acto lesivo), y c) la acción u omisión concreta. Todos estos elementos se encuentran relacionados con aspectos esencialmente fácticos. Por su parte, la determinación del contenido «jurídico» del acto lesivo implica una valoración sobre la afectación producida, pues esta debe estar relacionada con el

ejercicio de un derecho fundamental. Implica, por lo tanto, determinar la existencia de un agravio personal y directo de los derechos fundamentales como presupuesto para la procedencia de una demanda de amparo. En conclusión, se entiende por cese del acto lesivo aquella situación por medio de la cual la acción u omisión que origina una amenaza o violación de un derecho fundamental deja de producirse por parte de quien la estaba llevando a cabo (EXP. Nro. 02708-2021-PC/TC). El extremo de la sentencia invocado asume que PETROPERÚ sí ha logrado el mantenimiento integral del Oleoducto Norperuano teniendo en cuenta los últimos dos casos de derrames de petróleo que no se van a subsanar en 1 año o en 10, debido a las grandes cantidades de petróleo derramado, esto significaría desnaturalizar el proceso de amparo porque se resolvería sobre algo que se encuentra pendiente de cumplimiento en la vía administrativa, al respecto debemos afirmar que desnaturalizarlo como un recurso inmediato para la protección de derechos fundamentales de los pueblos indígenas, implicaría no atender nuestra pretensión, porque la vía administrativa se encuentra pendiente de impugnación y de resultado de otro proceso judicial y como se ha esbozado en la presente demanda, los derechos conculcados tienen relevancia y protección constitucional, lo único que se pretende es que se ordene al demandado hacer mantenimiento integral del ONP, acción que evitaría desgracias ambientales y en la salud de las personas de la comunidad nativa demandante. La Constitución Política de 1993 recoge en el capítulo III del Título I (De la Persona y de la Sociedad) la regulación respecto de los derechos sociales y económicos. Al respecto, el Tribunal en reiterada jurisprudencia ha reconocido y garantizado la condición de los derechos sociales como auténticos derechos fundamentales. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha dejado expresado (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 01470-2016-HC/TC) que existen dos umbrales de protección para los derechos fundamentales y, en especial, para los derechos sociales. Un “primer umbral” está referido a aquellas exigencias inmediatas e incondicionadas que debe satisfacer el Estado cuando se encuentra frente a vulneraciones que ponen en riesgo la supervivencia de las personas, un “segundo umbral”, relacionado con obligaciones estatales cuya finalidad es complementar y desarrollar las “obligaciones mínimas esenciales”, lo que implica el deber de *“realizar, de manera progresiva, políticas programáticas orientadas a incrementar el nivel de bienestar social de los individuos, así como también a justificar las medidas que ha ido realizando en este sentido”*. Respecto a este último umbral, este Tribunal ha venido consolidando con el tiempo el *“examen para el control constitucional de las políticas públicas”*, a través del cual, mostrando deferencia hacia las competencias de los poderes públicos, se ha exigido a las autoridades que cumplan con contar con políticas públicas idóneas referidas a los

derechos sociales y con llevarlas a cabo (Cfr. sentencias recaídas en los Expedientes N.º02566-2014-PA/TC y N.º01470-2016-HC/TC). Para el cese de los actos lesivos en la presente demanda no resulta aceptable la posición de la A quo, al afirmar que la imposición de medidas administrativas a la entidad demandada cesa de manera progresiva los actos lesivos, máxime si dicha aseveración no se ha sustentado con medio de prueba idónea que dé fe de lo allí consignado, situación que violenta también el derecho de motivación de resoluciones judiciales; a las comunidades nativas en su conjunto les asiste el derecho invocado, el mismo que se encuentra protegido constitucionalmente, postergar su ejercicio alegando la citada progresividad de implementación de medidas que remediarían el acto lesivo, significaría contribuir al carácter postergable que históricamente el estado ha venido haciéndolo con ellas, máxime si se tiene ya la experiencia del derrame de petróleo que les afectó severamente en su salud y medio ambiente que hasta ahora el estado no se ocupa en remediar; por lo tanto, la acción de garantía constitucional siendo la más inmediata, la más idónea cuando de protección de derechos constitucionales se trata, al margen de las decisiones que adopte las entidades administrativas adopten, pues ellas solo persiguen los intereses como estado, sin embargo, lo petitionado tiene que ver directamente con la afectación de derechos individuales y colectivos de las comunidades que viven en la ribera del Río Marañón.

Estando a los agravios de la apelante se pasa a resolver.

Oleoducto

SEGUNDO.- ¿Qué es un oleoducto? Se denomina oleoducto a la tubería e instalaciones conexas utilizada para el transporte de petróleo, sus derivados y biobutanol, a grandes distancias. La excepción es el gas natural, el cual, a pesar de ser derivado del petróleo, se le denominan gasoductos a sus tuberías por estar en estado gaseoso a temperatura ambiente. Es una canalización de tubos de acero que transporta y distribuye productos petrolíferos a diferentes partes con el fin de garantizar el suministro del mismos. En general, está formado por un conjunto de instalaciones formadas por tuberías para transportar el petróleo. Pero esta instalación no sólo contempla la tubería, sino también las instalaciones necesarias para su explotación. Es decir, depósitos de almacenamiento, estaciones de bombeo, equipos de limpieza, etc. Estos oleoductos transportan petróleo crudo y en ocasiones comunican los depósitos de almacenamiento del campo de extracción directamente con los depósitos de las refinerías. ¿Cómo funciona un oleoducto? En un oleoducto, el petróleo crudo circula por una tubería gracias al impulso que proporciona una estación de bombeo. El crudo parte de los depósitos de almacenamiento, donde por medio de

una red de canalizaciones y un sistema de válvulas se pone en marcha la corriente o flujo del producto. Todo el proceso está dirigido desde un puesto central de control y hay controles situados a lo largo de toda la línea de conducción. La construcción de un oleoducto supone una gran obra de ingeniería y por ello, en muchos casos, es realizada conjuntamente por varias empresas.¹⁹

Oleoducto Norperuano

TERCERO.- El Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas (1972) le encargó a PETROPERÚ realizar los estudios requeridos para la construcción del Oleoducto Norperuano (ONP) y plantear los contratos con las compañías capaces de efectuar tal obra. El contrato para el diseño definitivo fue adjudicado -en 1973- a la firma estadounidense Bechtel; concluyendo la entrega del expediente, para licitar la construcción, en junio de 1974. Seis meses después se suscribió el contrato para la construcción del ONP. Para el 31 de diciembre de 1976, la Estación 1 del ONP (San José de Saramuro) recibió petróleo de los yacimientos de PETROPERÚ, llegando el primer frente de petróleo crudo al Terminal Bayóvar el 24 de mayo de 1977. Aquel año se continuó con la perforación de pozos en el Lote 8, llegándose a un total acumulado de 102 pozos, hasta diciembre de 1983. Mientras tanto, para aprovechar todos los recursos con que contaba el Lote 8, se requirió construir oleoductos en un recorrido de 130 kilómetros entre los puntos de recolección y el distrito loreto de Trompeteros. Luego, un oleoducto de dos líneas desde Trompeteros hasta San José de Saramuro (distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto), para embarcar el crudo en barcas y llevarlo hasta las refinerías de Iquitos y Pucallpa. En 1976, se inició la construcción del Oleoducto Ramal Norte (ORN), para transportar petróleo crudo desde la Estación Andoas hasta la Estación 5, entrando en operación el 24 de febrero de 1978. De 252 kilómetros de largo y dos estaciones de bombeo, la capacidad total de almacenamiento del sistema es de alrededor de 3'000,000 de barriles. Tiene una longitud de 854 km (atravesada costa, sierra y selva). Se divide en dos tramos: el Tramo I, con una longitud de 306 km, conformado por tuberías de 24" de diámetro que unen las estaciones 1 y 5, el cual no se encuentra en funcionamiento desde el 13 de febrero del 2022; y, el Tramo II, con una longitud de 548 km, que se inicia en la estación 5, conformado por tubería de 36" de diámetro, el cual no se encuentra en funcionamiento desde el 07 de junio del 2022. Adicionalmente, cuenta con el Oleoducto Ramal Norte de 252 km. de longitud y 16" de diámetro, que une la estación Andoas con estación 5.

¹⁹<https://www.ealde.es/tipos-transporte-petroleo/#:~:text=En%20un%20oleoducto%2C%20el%20petr%C3%B3leo,corriente%20o%20flujo%20del%20producto.>

Entonces el oleoducto Norperuano es el oleoducto más largo del Perú. Inicio su proyecto en 1972 y se concluyó la obra en febrero de 1978, es utilizado para transportar petróleo desde las zonas de explotación petrolera del departamento de Loreto cruzando los Andes hasta la costa en el terminal de Bayóvar, departamento de Piura con una longitud total de 1106 km al oeste. El oleoducto comienza en San José de Saramuro (Provincia de Loreto-Nauta), en el noreste del Perú. Llega hasta Borja, donde se une al ramal norte. El ramal norte recorre Moronda hasta llegar a Andoas. Desde Borja luego se dirige a Kuzu Grande, distrito de Manseriche (Provincia de Datem del Marañón) hasta llegar a la costa en Bayóvar, departamento de Piura.²⁰

Asimismo, el Oleoducto Nor-Peruano cruza el extremo sureste de la Zona Reservada Santiago-Comaina. Los ductos transportan petróleo crudo de las regiones de la selva, a través de los Andes, a las refinerías del departamento costero peruano de Piura. Un ramal del Oleoducto Nor-Peruano, en la Reserva Nacional Pacaya-Samiria, sigue el curso del Marañón y se encuentra con el conducto principal norte, justo río abajo del Pongo de Manseriche. Allí, el oleoducto cruza el río Marañón y continúa su curso por una corta distancia, luego atraviesa los Andes.



Contestación de demanda

CUARTO.- El demandado PETROPERU S.A en la contestación de demanda afirma que viene ejecutando periódicamente actividades de mantenimiento que permiten la operación ambientalmente segura del oleoducto, lo pretendido por los demandantes debe desestimarse, puesto que no guarda relación con la situación real y actual del oleoducto. A la fecha no existen segmentos o secciones del Oleoducto Nor Peruano

20

<https://oleoducto.petroperu.com.pe/historia/#:~:text=En%201976%2C%20se%20inici%C3%B3%20la,24%20de%20febrero%20de%201978.>

(ONP) ni del Oleoducto Ramal Norte (ORN) con deterioro severo o significativo, debido a que en dichos segmentos de tubería se han ejecutado los trabajos de mantenimiento respectivo de acuerdo con la normativa vigente y debidamente comunicados y supervisados por el OSINERGMIN, agrega que desde el 2014 hasta la fecha se han registrado 78 contingencias en la tubería del Oleoducto Norperuano; sin embargo, somos enfáticos en señalar que, respecto a dichas contingencias, sesenta y tres (63), que representan el 80%, han sido eventos originados por hechos de terceros, actos delictivos que fueron oportunamente denunciados por PETROPERÚ, ejecutados por sujetos aún en proceso de identificación como parte de las investigaciones a cargo de las autoridades competentes. Las diez (10) contingencias restantes fueron originadas por fenómenos geodinámicos, 1 contingencia originada por fenómeno de la naturaleza y únicamente tres (3) se debieron a fallas técnicas, mientras que una (1) aún se encuentra en investigación. Las diez (10) contingencias restantes fueron originadas por fenómenos geodinámicos, 1 contingencia originada por fenómeno de la naturaleza y únicamente tres (3) se debieron a fallas técnicas, mientras que una (1) aún se encuentra en investigación. Con la demanda se pretende que se ordene a PETROPERU realizar acciones que ya vienen siendo desplegadas, en cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza administrativa y ambiental.

En resumen, PETROPERU señala en su contestación de demanda que ha cumplido con todos los trabajos de reparación de la tubería del Oleoducto Norperuano (ONP), se encuentra operativo y en óptimas condiciones para el transporte del petróleo, y este mantenimiento atiende a las normas técnicas, y todo se comunica al órgano supervisor Osinergmin, y que la mayor contingencia ha sido por terceros.

Derrames de petróleo y sanciones

QUINTO.- A pesar de lo sostenido por el demandado, tenemos que el año 2016, el OEFA, impuso a Petróleos del Perú S.A. – Petroperú una papeleta ambiental ascendente a 2 935,17 (Dos mil novecientos treinta y cinco con 17/100) Unidades Impositivas Tributarias, por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 24 de junio de 2016 en el kilómetro 213+320 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, por el derrame ocurrido en Barranca, ha considerado el incumplimiento reiterado y sistemático de sus obligaciones ambientales, que se evidencia en los últimos derrames ocurridos en la selva peruana. También se sanciona a Petroperú S.A. por no cumplir con remediar las zonas impactadas con petróleo por el derrame ocurrido en la localidad de Cuninico, distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto. El año 2018, el OEFA sancionó a Petroperú con 12 283.90 UIT (equivalente a S/. 49' 749 795.00), por los derrames de petróleo crudo ocurridos en el Oleoducto Norperuano en las zonas de

Imaza (Amazonas) y Morona (Loreto), el 25 de enero y 2 de febrero del 2016, respectivamente, por el incumplimiento del compromiso establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) referido a realizar las acciones de mantenimiento del Oleoducto Norperuano. El OEFA el año 2022, inició la supervisión ante el derrame de petróleo ocurrido a la altura del kilómetro 59, Tramo 1, cerca de la comunidad nativa Nueva Alianza, en el distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto. Se tiene el derrame ocurrido el 16 de septiembre de 2022, en el kilómetro 42+092 del Tramo I del Oleoducto Norperuano (ONP) a cargo de Petroperú, contaminó la quebrada de Cuninico, distrito de Urarinas, y se extendió hasta el río Marañón. Así como el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), adscrito al Ministerio del Ambiente, en el marco de sus funciones, realizó una acción de supervisión ante el derrame de petróleo crudo ocurrido el 15 de marzo del 2024, a la altura del kilómetro 356+344 del Tramo II del Oleoducto Norperuano. Desde el 2000 hasta junio del 2022, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) impusieron 66 multas a la empresa estatal, que ascienden a 23.704,21 UIT, algunas sanciones fueron debido a que Petroperú no realizó acciones de mantenimiento, causas por las que ocurrieron derrames de petróleo que dañaron la flora y fauna del lugar, así como también la salud de las personas que viven en la zona. Según informes del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) varios derrames de petróleo en Loreto han afectado gravemente al río Marañón.

SEXTO.- El 16 de setiembre de 2022, la Defensoría del Pueblo alertó que el derrame de petróleo en el km 55 del Oleoducto Norperuano llegó al río Marañón, durante una supervisión, la Oficina Defensorial de Loreto, junto al Ministerio Público y los líderes indígenas de comunidades nativas, constató que el derrame de petróleo ocurrido en el km 55 del Oleoducto Norperuano (ONP) se desplazó hacia el río Marañón. Sumado a ello, recientemente, tomó conocimiento que los trabajos de contención que venían ejecutándose han sido suspendidos. En ese sentido, se advierte que esta situación agrava la vulneración del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, y pone en riesgo el derecho humano a la salud de la población de la comunidad nativa Nueva Alianza y otras asentadas a lo largo del trayecto del río Marañón. “Cabe recordar que, además de este derrame, en el mes de enero también se produjo otro derrame en el km 59 del ONP; ambos en el distrito de Urarinas, provincia y región Loreto”, indicó el jefe de la Oficina Defensorial de Loreto, Abel Chiroque.²¹

²¹ <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-derrame-de-petroleo-en-el-km-55-del-oleoducto-norperuano-llego-al-rio-marañon/>

Según el informe “La sombra del petróleo”, elaborado por el subgrupo sobre derrames petroleros de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH) de Perú, entre los años 2000 y 2019 los derrames ocurridos en la Amazonía peruana han sido más de 474. Además, según la información recogida por el informe, un 94% de los barriles derramados pudieron ser evitados si hubiera existido un mecanismo de debida diligencia ambiental, (un deber de precaución), en las acciones de la propia empresa responsable. Los derrames fueron causados, en su mayoría (65,4%), por la corrosión de los ductos y fallas operativas, mientras que sólo el 28,8% fue causado por terceros. Por lo tanto, la responsabilidad de la gran mayoría de derrames recae sobre las propias operadoras, tanto por condiciones o actos inseguros como por falta de medidas preventivas y predictivas que generaron procesos corrosivos en la infraestructura petrolera. Las cifras resultan de gran relevancia, sobre todo si se considera que las empresas petroleras suelen justificar estos derrames alegando actos vandálicos de terceros, evitando así la discusión sobre sus propias responsabilidades.²²

SÉTIMO.- Es de ver que PETROPERU en su propia página web en el portal cumplimiento normativo a publicado “Somos una empresa estatal y de régimen privado sujeta al cumplimiento permanente de obligaciones legales y compromisos contractuales. Respecto al cumplimiento ambiental, nos encontramos sujetos a supervisiones realizadas por entidades que, en el marco de sus funciones, tienen competencias para verificar y supervisar que el desarrollo de las actividades de la empresa se realice en función a la normativa ambiental vigente. Dentro de estas entidades se encuentran las siguientes: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), y Otras autoridades administrativas (ANA, SERNANP, DICAPI, entre otras). En 2022, a pesar de las acciones preventivas y el soporte técnico-legal, el OEFA nos impuso las siguientes multas y sanciones socioambientales: Multas significativas que ascienden al monto de 3,666.492 UIT (USD 4,415,147.43) en la tramitación de tres Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS), por presuntamente no adoptar medidas de prevención contra la generación de impactos ambientales negativos a consecuencia de

²²<https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/derechos-socavados-los-derrames-de-petroleo-en-la-amazonia-peruana-26365/>

derrames ocurridos en el ONP. Multas no significativas que ascienden a 1,646.895 UIT. 6 sanciones no monetarias referidas a la imposición de medidas correctivas. Las multas y sanciones no monetarias impuestas por el OEFA fueron asignadas en el marco de procedimientos administrativos sancionadores iniciados a consecuencia de supervisiones a las instalaciones y operaciones de la empresa. Además, el OEFA, en el marco de cuatro procedimientos de supervisión, ha impuesto un total de 16 medidas preventivas al advertir que existe un riesgo inminente de daño al ambiente por emergencias ambientales ocurridas en el ONP. Cabe resaltar, que algunos PASS harán efectiva su multa durante 2023²³.

OCTAVO.- Si bien el petróleo es un combustible que ha sido y es beneficioso para la humanidad en distintos aspectos. Por ejemplo, nos ha permitido generar electricidad, calentar nuestros hogares y ser el motor de grandes sectores económicos (National Oceanic and Atmospheric Administration-NOAA, 2020). No obstante, no solo su uso genera contaminación atmosférica, sino que también la producción y distribución de petróleo poseen el riesgo de derrames de petróleo en la tierra y cuerpos de agua, como el océano (Chang et al., 2014). En este sentido, los derrames de petróleo son más comunes de lo que pensamos, y la preocupación internacional por los daños que estos pueden generar en el ambiente, los trabajadores y en las comunidades afectadas, es cada vez mayor (Zhang et al., 2021). Los derrames de petróleo vienen afectando a nuestro país desde hace años. Por ejemplo, en los lotes petroleros de nuestra Amazonía y el oleoducto Norperuano se han registrado 474 derrames entre el 2000 y 2019 (León & Zúñiga, 2020), 600 derrames en total desde 1997 (Prado, 2022). El 65.4% de dichos derrames fueron producto de corrosión de los ductos, fallas operativas y condiciones inseguras; el 28.8% fueron causados por terceros; y el 5.8% fueron atribuidos a causas naturales (León & Zúñiga, 2020). Estos derrames por más que son menores en magnitud son muy nocivos con la fauna y flora de las zonas afectadas, y hasta incluso, a

²³[sostenibilidad.petroperu.com.pe/gestion-ambiental/cumplimiento-normativo/#:~:text=Organismo%20de%20Evaluación%20y%20Fiscalización%20Ambiental%20\(OEFA\).](https://sostenibilidad.petroperu.com.pe/gestion-ambiental/cumplimiento-normativo/#:~:text=Organismo%20de%20Evaluación%20y%20Fiscalización%20Ambiental%20(OEFA).)

veces alcanzan a contaminar a las viviendas, cultivos y fuentes de agua de las comunidades implicadas (Prado, 2022).²⁴



Foto derrame Cuninico 2022-Julio Arirua

Afectación de los derechos humanos del pueblo kukama

NOVENO.- Los pueblos indígenas de la región Loreto denuncian hace años que vienen sufriendo el impacto de las empresas petroleras debido a los continuos derrames que se producen dentro de la zona que recorre el oleoducto norperuano lo que afecta su manera de vivir en un ambiente sano, por cuanto la contaminación afecta las aguas del río que sirve para su consumo de agua y alimentación, así como su actividad económica, y sus tradiciones. Afectan el ecosistema, pueden dañar a las especies que conlleva a generar riesgos en el consumo de pescados y demás alimentos que da la naturaleza, daña la flora y la fauna. Una contaminación de petróleo conlleva a una serie de enfermedades y a veces a la muerte, la gravedad de los impactos no es tomado con la importancia que estos tienen, porque muchos de estos derrames pueden evitarse si se tiene un buen y constante mantenimiento del oleoducto.

Según Webler y Lord (2010) los derrames de petróleo impactan en la sociedad, el petróleo puede afectar a los procesos ecológicos y estos a su vez pueden causar daños, como impactos negativos en la salud y a su calidad de vida, pueden causar daños directos que pueden afectar procesos intermedios, como impactos económicos negativos en las familias de las comunidades indígenas, los más perjudicados son las comunidades indígenas. En la misma línea, un derrame puede generar estrés en la

²⁴ [https://ciup.up.edu.pe/analisis/lo-que-nos-recuerda-reciente-derrame-petroleo-ventanilla/#:~:text=Los%20derrames%20de%20petr%C3%B3leo%20pueden%20da%C3%B1ar%20a%20las%20especies%20marinas,prontitud%20\(NOAA%2C%202020\).](https://ciup.up.edu.pe/analisis/lo-que-nos-recuerda-reciente-derrame-petroleo-ventanilla/#:~:text=Los%20derrames%20de%20petr%C3%B3leo%20pueden%20da%C3%B1ar%20a%20las%20especies%20marinas,prontitud%20(NOAA%2C%202020).)

población afectada por el desastre ecológico porque pone en riesgo a sus medios de subsistencia (Chang et al., 2014).

DÉCIMO.- La Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recuerda que, de conformidad con los estándares interamericanos en materia de empresas y derechos humanos, establecidos en su informe de 2019, tanto los Estados, al ejercer sus funciones regulatorias, fiscalizadoras y judiciales, como también las empresas, en el marco de sus actividades y relaciones comerciales, deben tener en cuenta y respetar el derecho humano a un medio ambiente sano y el uso sostenible y conservación de los ecosistemas y diversidad biológica, poniendo especial atención a su estrecha relación con los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y poblaciones rurales y campesinas. En tal sentido, la REDESCA recuerda que, según dispone la Corte Interamericana de Derechos humanos en su Opinión Consultiva OC-23/17, los Estados tienen la obligación de prevenir, regular y controlar la contaminación ambiental. Dicha obligación se deriva y forma parte del derecho a vivir en un ambiente sano, reconocido por el artículo 11 del Protocolo de San Salvador, en su relación con el artículo 26 de Pacto de San José de Costa Rica. A la luz de estas disposiciones y conforme al principio de prevención, los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas con base en información certera y científicamente relevante para prevenir daños ambientales y reducir sus impactos. De la misma manera, la REDESCA recuerda que los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar hechos como los que suscitan al presente comunicado, ya sea que provengan de agentes estatales o de actores privados. En línea de lo anterior, se requiere la adopción prioritaria de todas las medidas pertinentes para contener el derrame, mitigar sus impactos y salvaguardar los derechos de la población, así como de aquellas necesarias para evitar la repetición de este tipo de situaciones. En otro orden de cosas, cabe recordar que la exposición crónica a sustancias peligrosas puede afectar gravemente el derecho a la salud y a la vida digna de las personas, entre otros derechos humanos que también pueden verse vulnerados de manera interdependiente. Adicionalmente, la REDESCA exhorta al Estado de Perú a priorizar la realización de un diagnóstico sobre impacto económico y social de los derrames, bajo un enfoque de derechos humanos, como base para dar una respuesta integral y urgente a las afectaciones que los mismos estarían produciendo en las poblaciones afectadas. Todas las acciones mencionadas con anterioridad deben enmarcarse dentro del respeto y garantía de los derechos de

acceso a la participación, información y justicia en materia ambiental. Los mismos son parte del derecho a un medio ambiente sano.²⁵

DÉCIMO PRIMERO.- El Relator Especial sobre Sustancias Tóxicas y Derechos Humanos de la ONU, Marcos Orellana sobre la situación de los pasivos ambientales, el trabajo pendiente de los gobiernos latinoamericanos y el impacto a los pueblos indígenas a partir del especial Las Deudas del Petróleo, en julio de 2023, señaló “Nada de lo que haga o deje de hacer una empresa puede absolver al Estado de su responsabilidad de garantizar los derechos humanos”, aludiendo a los graves daños ambientales que industrias como la petrolera han dejado en los territorios de Latinoamérica. Su mirada sobre el impacto de las malas prácticas ambientales de estas operaciones y la falta de sanciones disuasivas no ha cambiado desde la última vez que estuvo en Perú, en febrero de 2022. Las empresas petroleras han causado una grave emergencia planetaria que pone en riesgo el goce efectivo de los derechos humanos a escala mundial. Esta situación afecta desproporcionadamente a los pueblos indígenas, quienes dependen física y espiritualmente de sus bosques y medio ambiente. Además, la exposición a los contaminantes peligrosos generados por la industria petrolera ha causado enfermedades en millares de personas, y muchas de ellas han perdido la vida. Esto es incompatible con la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos y con la responsabilidad que tienen los Estados de garantizar estos derechos a través de leyes robustas y eficaces. Esta situación pone de relieve la importancia que tiene la primacía de los derechos humanos por sobre consideraciones empresariales, y en particular en relación con el derecho a vivir en un medio ambiente no tóxico. La responsabilidad principal de garantizar los derechos le corresponde al Estado. Esto incluye la obligación de establecer un marco regulatorio eficaz que asegure el respeto a los derechos a la vida, a la salud y al medio ambiente saludable. Además, tiene la obligación de informar sobre los pasivos ambientales y las empresas responsables de generarlos. Cabe recalcar que nada de lo que haga o deje de hacer una empresa puede absolver al Estado de su responsabilidad de garantizar los derechos humanos. Dicho eso, las empresas también tienen que responder: tienen la responsabilidad de respetar derechos y eso implica que al menos eviten prácticas que se encuentren prohibidas en sus países de origen. Los pueblos indígenas que viven en la Amazonía han sufrido los graves impactos de la contaminación, con

²⁵<https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/024.asp#:~:text=En%20otro%20orden%20de%20cosas,verse%20vulnerados%20de%20manera%20interdependiente.>

consecuencias adversas en sus cuerpos, sus viviendas, sus fuentes de agua y alimentación, y también en sus prácticas culturales y el acceso a plantas medicinales, por ejemplo. Es una negación sistemática y de gran escala de los derechos de los pueblos indígenas. El enfoque de derechos humanos a los procesos de desarrollo busca mirar la realidad desde la óptica de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad y sufren la negación de sus derechos. Es por eso que el informe sobre tóxicos y los derechos de los pueblos indígenas aborda las fuentes de contaminación que les niegan a los pueblos indígenas el goce efectivo de sus derechos, incluidas las actividades petroleras, la minería aurífera con mercurio, las aspersiones de plaguicidas altamente peligrosos, entre otras actividades altamente contaminantes.”

DÉCIMO SEGUNDO.- Como ya se dijo en los considerandos precedentes la vida del pueblo kukama gira en torno al agua y la tierra. Durante siglos, el pueblo kukama ha mantenido una fuerte relación espiritual con el río Marañón, porque le brinda agua y alimento, considera que guarda la memoria de sus antepasados, a través de los espíritus que habitan en sus profundidades. Pero ante los continuos derrames de petróleo están en peligro inminente de que ya no puedan seguir disfrutando de esta fuente de vida y de acceder a un derecho fundamental, como es el servicio de agua potable y saneamiento, su transporte también es por el río, es su medio de comunicación de ir de un pueblo a otro, se navega por el río horas y hora, surcan el río Marañón.

Entre los años 2014 y 2018, el distrito de Parinari fue declarado en emergencia sanitaria, por “peligro inminente de afectación a la salud de la población ante enfermedades de transmisión hídrica”, a consecuencia del hallazgo de metales pesados, como hierro, manganeso, aluminio, plomo, coliformes totales, coliformes fecales e hidrocarburos totales de petróleo (TPH), por encima de los límites máximos permisibles en el Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano en las aguas del río Marañón, según informes del Ministerio de Salud. Hace poco se reportó otro derrame de petróleo en la comunidad de Cuninico, en el distrito de Urarinas, en Loreto, 2500 barriles de crudo brotaron del Oleoducto Norperuano, el combustible llegó al río Marañón, afectando a las comunidades que la habitan (Reporte el Instituto Nacional de Defensa Civil emitido el 7 de noviembre de 2022). También se tiene que se detectó altos niveles de plomo en la sangre de los indígenas achuar, kichwa y kukama viviendo en las zonas alrededor de los bloques petroleros 8 y 192, situados en las cuencas de los ríos Marañón, Tigre, Corrientes y Pastaza, el plomo causa daños neurológicos permanentes y afecta el crecimiento de los niños. El plomo ha ingresado en los organismos a través de la alimentación con pescados y carne de monte. El

impacto de los derrames de petróleo en el pueblo kukama y otros pueblos indígenas es más fuerte dado que se asientan en las riberas del río atentando directamente contra su seguridad alimentaria, así como en la biodiversidad circundante y los servicios ecosistémicos que proveen, afectando también sus fuentes de abastecimiento de aguas tradicionales, como lagos, lagunas, ríos, humedales, etc.

DÉCIMO TERCERO.- Con lo que se determina de la pretensión contenida en la demanda, de lo actuado, de las estadísticas de derrames de petróleo y de las sanciones a la empresa demandada, a las fuentes de los entes fiscalizadores del Estado como el OSINERGMIN y el OEFA, y de lo señalado en la presente resolución es que si es de exigencia el mantenimiento efectivo e integral del oleoducto norperuano por parte de PETROPERU, por cuanto se lesiona derechos fundamentales del pueblo kukama ante los continuos derrames que se producen. No siendo razonable la decisión de la A quo de priorizar lo sostenido por la empresa demandada sesgando el hecho que estamos ante un proceso constitucional de amparo donde se protegen derechos fundamentales de una población indígena, el pueblo kukama, afectada decenas de años por los derrames de petróleo del oleoducto, eso es una realidad por cuanto este año 2024 se ha producido otro derrame de petróleo, siendo una amenaza o peligro eminente porque el oleoducto norperuano sigue y seguirá operando. Así como, se tiene que tener presente que los postulados de los procesos constitucionales es la defensa de los derechos fundamentales, y el amparo tiene por finalidad la protección efectiva de los derechos fundamentales. Jamás debemos perder la perspectiva que un juez constitucional tiene que velar por la vigencia de los derechos fundamentales, no permitir la vulneración ellos sino tener presente que el bien común es el eje de toda sociedad donde se respeta la dignidad humana. En este proceso de amparo estamos protegiendo los recursos naturales, el derecho de la naturaleza (río Marañón y afluentes) y los derechos fundamentales del pueblo kukama.

Por lo que es de amparo los agravios alegados por la apelante, debiendo revocar este extremo de la sentencia y declararla fundada.

Por lo expuesto, se **RESUELVE: REVOCAR** la **RESOLUCIÓN CATORCE – SENTENCIA**, de fecha 8 de marzo de 2024, obrante a folios 3691/3723, en el

extremo que falla: DECLARESE INFUNDADA en cuanto Mantenimiento del Oleoducto Norperuano por parte de PETROPERÚ S.A. **REFORMÁNDOLA** se **DECLARA FUNDADA** la demanda **en cuanto Mantenimiento del Oleoducto Norperuano por parte de PETROPERÚ**, mantenimiento que será efectivo, inmediato e integral, debiendo informar de sus acciones a los entes fiscalizadores OEFA y OSINERMINING.

Con costos del proceso. Consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución cúmplase, bajo los apercibimientos contenido en el artículo 52 del Código Procesal.

S.S. GUILLERMO FELIPE

CARRIÓN RAMÍREZ

PALOMINO PEDRAZA

LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL DE LORETO CERTIFICA QUE EL VOTO EN DISCORDIA DE LAS MAGISTRADAS MAGALLANES HERNÁNDEZ Y VARGAS ASCUE, ES COMO SIGUE:

PRIMERO.- Mediante escrito obrante a folios 232 al 297, Mariluz Canaquiri Murayari, en representación de la Federación Huaynakana Kamatahuara Kana, interpone demanda constitucional de amparo contra Petroperú, Ministerio del Ambiente, Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP), Autoridad Nacional del Agua (ANA), Ministerio de Energía y Minas y el Gobierno Regional de Loreto. Mediante dicha demanda, se formulan la siguiente pretensión: Mantenimiento del Oleoducto Nor Peruano por parte de Petroperú. Ordenar a Petroperú, realizar en el marco de lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA): a) El mantenimiento efectivo, inmediato e integral respecto de aquellas secciones del ducto que han sufrido deterioro severo y significativo; b) El reemplazo del ducto, de aquellas secciones que han sufrido un daño severo o significativo, en el menor plazo posible.

SEGUNDO: Estando a la pretensión, el juzgado resuelve declarar infundada en cuanto mantenimiento del oleoducto Norperuano por parte de Petro Perú SA, por lo que la

demandante, Mariluz Canaquiri Murayari, en representación de la Federación Kukama Huaynakana, interpone recurso de apelación; el cual sustenta –esencialmente- en base a los siguientes argumentos: La sentencia impugnada asume que Petroperú sí ha logrado el mantenimiento integral del Oleoducto Nor Peruano, teniendo en cuenta los últimos dos casos de derrames de petróleo que no se van a subsanar en un año o en diez. En el presente caso, se encuentran ante un acto lesivo provocado por el demandado por una acción u omisión propia, cuyo cese debe cumplirse sin postergaciones ni progresividad.

TERCERO: En consecuencia, estando al extremo concerniente a la decisión de declarar infundada la **solicitud de mantenimiento del Oleoducto Nor peruano**; se pone en atención que, de la documentación expuesta en el proceso, se ha logrado evidenciar que Petroperú viene ejecutando con periodicidad las actividades de mantenimiento sobre la infraestructura correspondiente al mencionado oleoducto, razón por lo cual, lo demandado en dicho extremo ya viene siendo cumplido por la obligada, correspondiendo se confirme la decisión de declarar infundado este punto. Por lo expuesto, **nuestro voto** es para: **CONFIRMAR** la **RESOLUCIÓN CATORCE – SENTENCIA**, de 8 de marzo de 2024, obrante a folios 3691 al 3723, en el extremo que resuelve declarar **INFUNDADA en cuanto mantenimiento del oleoducto Norperuano por parte de Petro Perú SA**

S.S. MAGALLANES HERNÁNDEZ

VARGAS ASCUE